

NORMATIVIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS A  
LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ACUERDOS 054 DE 2002 Y  
062 DE 2011 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN  
DIANA CATALINA RODRÍGUEZ ACEVEDO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA

2012

NORMATIVIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS A  
LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ACUERDOS 054 DE 2002 Y  
062 DE 2011 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Trabajo de grado para optar el título de  
Abogado

DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN  
DIANA CATALINA RODRÍGUEZ ACEVEDO

DIRECTOR  
DR. JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ  
ABOGADO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA

2012

## **AGRADECIMIENTOS**

DIEGO CASTILLO AGRADECE A:

Catalina Rodríguez; compañera permanente durante la elaboración de este trabajo de grado, por brindarme su amistad y permitirme tener el honor de alcanzar esta meta junto a ella.

Al Dr. Javier Octavio Trillos, quien nos sirvió de mapa, guía y brújula como Director de Tesis. Por su compromiso desinteresado, su celeridad sorprendente y por los consejos dados. Agradezco infinitamente la confianza otorgada y la sinceridad que desde un comienzo caracterizó nuestra relación.

A mis queridos amigos que me vieron flaquear y evitaron mi caída muchas veces: Verónica López, Jesús Hernández, Nazzly Solano, Sayde Holguín, Wilmar Rincón, Aibar Rincón, Karín Villar, Judith García, Zulma Jerez, Wolfgang Arias, Andrea Tarazona, Mauricio Serrano y Paola González.

A la Fundación Corazón en Parches, por enseñarme un hermoso estilo de vida, que hasta la fecha sigo y no pienso abandonar.

A la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander por permitirme vivir esta experiencia única que ha sido la vida universitaria. Porque en sus aulas conocí grandes maestros y grandes compañeros. Los momentos más prósperos de mi existencia los he pasado siendo estudiante de Derecho UIS.

Y al lector de este trabajo, pues demuestra que todo este esfuerzo ha valido la pena.

CATALINA RODRIGUEZ AGRADECE A:

Diego Castillo; por su amistad, paciencia y por enseñarme a mantener la calma. Por lo valioso que es el emprender y culminar esta meta juntos.

Al Dr. Javier Octavio Trillos Martínez; por creer y apoyar nuestro trabajo, por su tiempo y dedicación y por la confianza depositada. Fue un verdadero honor trabajar, compartir y aprender de tan maravillosa persona y maestro.

A la Dra. Angelita Torres; por su ánimo, apoyo y compañía en la última etapa de este ciclo. Por permitirme explorar otros campos del Derecho. Por su confianza y por fortalecer en mi el valor de la lealtad.

A mis compañeros y amigos Sayde Holguín, Nazzly Solano, Jesús Hernández, Verónica López por sus palabras de aliento y a todos con quienes compartí momentos que enriquecieron mi vida personal y profesional aportando al logro de esta meta.

A mis Amigos Liliana Acosta, Elizabeth Puentes, Vanessa Cárdenas y Juan Pablo Fuentes por su amistad sincera y apoyo incondicional.

A mis profesores de todos los tiempos, quienes inculcaron el amor, la pasión y la entrega por esta profesión

A mi Alma Máter – Universidad Industrial de Santander-, que me permitió formar un pensamiento crítico, que se materializa en este trabajo. Aportando desde la academia al fortalecimiento de la Universidad.

## **DEDICATORIA**

Me gusta pensar que cada meta alcanzada es un gran muro compuesto por innumerables ladrillos. Gran parte de ellos han podido encajar con sus semejantes gracias al apoyo que muchos me prestaron incondicionalmente.

Gracias a doña Luzma; mi madre, que me dio todas las herramientas en sus genes y en su crianza para alcanzar y seguir mis sueños.

A mi hermana Adriana, pilar y soporte en los momentos de fatiga y desesperación. Polo a tierra de mis actos y consejera de mis indecisiones.

A mi padre, Rafael; a quien en la distancia admiro, entiendo y respeto.

A mi nonita Nativa, quien es una segunda madre para mí, por permitirme hacerla reír cada vez que puedo.

Espero que este humilde triunfo en mi vida, los enorgullezca al menos la mitad de lo que estoy de cada uno de ustedes.

**DIEGO CASTILLO**

A mi fuente de inspiración en momentos de angustia, dedicación, aciertos, reveses, alegrías y tristezas.

A mi madre, por soportar mis errores, por su paciencia, entrega y sacrificio desinteresado. Esto es el fruto de lo que me ha enseñado con hechos y no con palabras.

A mi padre; mi amigo, por sus consejos y la motivación constante que me ha permitido alcanzar cada una de mis metas.

A mis hermanas por los ejemplos de perseverancia, apoyo y palabras de aliento.

A mi prima María Angélica, por quien aprendo a dar gracias por cada día de vida.

A mi tía Pili por ser modelo de abnegación, entereza y por enseñarme a dibujar una sonrisa frente a las adversidades.

A mis seres de la eternidad, por iluminar mi cielo y guiar mis noches.

A quien fue cómplice y confidente: Raúl García Calderón, por las lecciones que me permitieron crecer y madurar, sobre todo por enseñarme que el mayor obstáculo para alcanzar nuestras metas no son lo demás, sino nosotros mismos.

**CATALINA RODRIGUEZ**

## CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION.....	17
1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA EDUCACION SUPERIOR EN COLOMBIA Y SURGIMIENTO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA .....	20
2. CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.....	28
3. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.....	35
3.1 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS .....	38
4. SISTEMATIZACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA CON RELACION A LOS LIMITES EN LA NORMATIVIDAD SANCIONATORIA APLICABLE A LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS .....	44
4.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	47
4.1.1. Nicho Citacional .....	49
4.1.2. Sentencia Arquimédica.....	51
4.1.3. Ingeniería Reversa .....	53
4.2. A MODO DE CONCLUSION.....	79
5. CONSIDERACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. ACUERDOS 054 DE 2002 Y 062 DE 2011 .....	85
5.1. PRINCIPIOS RECTORES .....	85
5.1.1. Titularidad de la Acción .....	86
5.1.2. Derecho de Audiencia, Contradicción y Defensa.....	88
5.1.3. Proporcionalidad .....	93
5.2. IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA .....	94
5.3. GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO .....	96

5.4. JUEZ NATURAL .....	109
5.5. LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SU PROPORCIONALIDAD CON LA SANCIÓN .....	112
6. CONCLUSIONES .....	118
BIBLIOGRAFIA.....	125
ANEXOS .....	130

## LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla1. Sistematización del precedente Constitucional .....	80
Tabla 2. Titularidad de la acción disciplinaria.....	87
Tabla 3. Derecho de Audiencia, Contradicción y Defensa .....	88
Tabla 4. Redacción de Fallos .....	102
Tabla 5. Clases de sanción.....	105

## LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Nicho Citacional.....	49

## LISTADO DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. Acuerdo 054 de 2002.....	130
ANEXO B. Acuerdo 062 de 2011.....	149

## RESUMEN

**TITULO:** NORMATIVIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.  
CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ACUERDOS 054 DE 2002 Y 062 DE 2011 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER \*

**AUTORES:** DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCON \*\*  
DIANA CATALINA RODRIGUEZ ACEVEDO \*\*

**Palabras Clave:** Autonomía Universitaria, Régimen Sancionatorio, Reglamento Disciplinario Estudiantil, Procedimiento Disciplinario, Debido Proceso

El presente trabajo se basa en el estudio del concepto de autonomía universitaria desde sus orígenes hasta su consagración constitucional y la sistematización del precedente jurisprudencial con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de régimen sancionatorio estudiantil, que esbozan el alcance y los límites de la facultad sancionadora frente a la normatividad aplicable a los estudiantes en materia disciplinaria. A partir de ello; se examinan en conjunto, el derogado acuerdo 054 de 2002 y el vigente 062 de 2011, que establecen el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander.

Establece la Corte Constitucional que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar fundamentado en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico y está limitado por la normatividad constitucional; por lo que frente a la aplicación de los regímenes sancionatorios a sus estudiantes, las instituciones de educación superior deben tener en cuenta que su actividad sancionadora debe atender los lineamientos de sus estatutos y procedimientos debidamente establecidos siempre que en los mismos se encuentren garantizados los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso.

Con base en los resultados anteriores, se analizan los últimos dos acuerdos que han regulado el procedimiento disciplinario en la Universidad Industrial de Santander, se muestra tanto la evolución normativa como los aspectos a mejorar en la normatividad vigente, deponiendo argumentos sólidos y de vital importancia académica para los miembros de nuestra Alma Máter.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Javier Octavio Trillos Martínez, Director

## ABSTRACT

**TITLE:** DISCIPLINARY REGULATIONS OF UNIVERSITY STUDENTS IN THE LIGHT OF THE CONSTITUTIONAL COURT JURISPRUDENCE.  
CONSIDERATIONS FROM AGREEMENTS 062 054 2002 AND REGULATIONS OF 2011 STUDENT DISCIPLINE OF THE UNIVERSITY INDUSTRIAL DE SANTANDER \*

**AUTHORS:** DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCON \*\*  
DIANA CATALINA RODRIGUEZ ACEVEDO \*\*

**KEY WORDS:** University Autonomy, Penalty system, Student Disciplinary Regulations, Disciplinary Procedure, Due Process

This work is based on the study of the concept of university autonomy from its origins to its constitutional establishment and systematization of legal precedent with the pronouncements of the Constitutional Court on issues of sanctioning system on student, outlining the scope and limits of the power of penalties over the regulations applicable to students in disciplinary matters. On this basis, are examined together, the agreement 054 of 2002 repealed and the existing 062, 2011, which established the Student Disciplinary Regulations of the Industrial University of Santander.

Constitutional Court establishes that the exercise of university autonomy should be based on respect for the values, principles and rights that form the legal system and is limited by the constitutional norms, so that before the implementation of sanction regimes to their students, colleges should consider sanctioning their activity must meet the guidelines of the statutes and duly established procedures provided that they are guaranteed the same constitutional and legal principles relating to due process.

Based on the above results, we analyze the last two agreements that have regulated the disciplinary proceedings in the Industrial University of Santander, is shown as regulatory developments as areas for improvement in the current regulations, laying down solid arguments and vital academic for members of our Alma Mater.

---

\* Graduation Project

\*\* Faculty of Human Sciences, School of law of political. Director: Javier Octavio Trillos Martínez

## INTRODUCCION

Desde sus inicios, la autonomía universitaria representa un anhelo para las instituciones educativas que pretenden alcanzar su propia regulación en aspectos administrativos, financieros y regímenes internos. Las transformaciones sociales, políticas y culturales mundiales, que han repercutido en la evolución de la educación superior de nuestro país; y es, gracias a esos fenómenos enfrentados que se hace necesario un análisis cuidadoso sobre el alcance de esa potestad autorreguladora que se le ha otorgado a las universidades; máxime, cuando su consagración constitucional concede un amplio margen de acción que en el ejercicio se equipara con derechos también constitucionalmente consagrados.

Es lo anterior; el punto de partida del presente trabajo, que presenta como eje temático principal; el señalamiento del alcance, que en virtud de la autonomía universitaria se le otorga a las instituciones de educación superior para autorregularse, así como establecer los límites en el ejercicio de su facultad sancionatoria respecto del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes; resultado éste obtenido mediante la sistematización del precedente jurisprudencial en la materia, con base a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Constitucional.

Como un segundo eje temático, se encontrará un análisis del derogado acuerdo 054 de 2002 y el vigente 062 de 2011; que establecen el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, mostrando tanto la evolución normativa como los aspectos a mejorar en la normatividad vigente, examinando si en efecto se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional cuando establece los componentes y las exigencias del proceso disciplinario para garantizar el debido proceso y los requisitos para la imposición de la sanción.

Para abordar lo planteado; en el primer capítulo, se hace una aproximación histórica a la evolución de la educación superior en Colombia y el surgimiento de la autonomía universitaria a través de sus diversas concepciones y transformaciones hasta la adquisición de su rango constitucional.

En el segundo capítulo, se aborda el concepto de autonomía universitaria a partir de su consagración constitucional, mostrando su evolución unida al desarrollo de la educación superior en Colombia y presentando a través de la jurisprudencia constitucional las diversas transformaciones, interpretaciones y límites impuestos.

Posteriormente, se esboza lo referente a la potestad reglamentaria en las instituciones de educación superior, partiendo de las consideraciones que sobre la libertad de autorregulación se le reconocen a los establecimientos educativos de educación superior hasta la configuración de los reglamentos disciplinarios aplicables a los estudiantes conforme a los objetivos institucionales, entendidos -los reglamentos- como las disposiciones que pretenden reprender conductas que atentan con los fines misionales de la universidad.

Con lo anterior; en el capítulo cuarto, se sistematiza el principio de autonomía universitaria tomado sentencias de tutela que abarcan temas como la autonomía universitaria - en su parte general- pasando por la facultad que tiene la Universidad de regularse de forma autónoma, hasta llegar a los límites de dicha facultad, tanto en la creación como aplicación de normatividad sancionatoria a los estudiantes, tomándose como punto arquimédico la sentencia T- 689 de 2009 que realiza una recopilación de sub reglas que han determinado el desarrollo del derecho sancionador en las universidades; consecuentemente se realiza una interpretación de los pronunciamientos, concluyéndose que dichos límites se encuentran en los principios, la constitución y la ley.

Finalmente, en el último capítulo se realiza un análisis en torno a la evolución normativa del actual régimen disciplinario estudiantil (Acuerdo 062 de 2011), frente al derogado acuerdo 054 de 2002 y su armonía con los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, además de plasmar algunas recomendaciones a partir del sustento jurídico generado por la sistematización del precedente constitucional, con el fin de que sean analizados por los órganos institucionales competentes con el fin de fortalecer los lineamientos disciplinarios de nuestra universidad.

## 1. APROXIMACION HISTORICA A LA EDUCACION SUPERIOR EN COLOMBIA Y SURGIMIENTO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La autonomía a través de la historia está ligada a la concepción de universidad. Para llegar a ello, debemos remontarnos a los inicios de lo que hoy conocemos como universidad; pues es a partir de ella que se transforma como resultado de los grandes cambios políticos, sociales y económicos de nuestro país.

Es así como desde la Grecia antigua, las asociaciones académicas se inclinaban hacia una formación de la juventud, en donde se instruía entre otras artes, la dialéctica, retórica y oratoria. La época helenística se enfatizaba en aspectos militares y civiles con la distribución de los contenidos en etapas sucesivas; mientras que los romanos adoptando el modelo helenístico, agregaron mayor interés a la oratoria y jurisprudencia y por su parte las escuelas de la época bizantina desde el siglo V d.C. incluían el estudio de la teología y moral cristianas. Entre el siglo IV d.C. y el comienzo del XII la educación en Europa era dominada por las actividades de congregaciones monásticas que cultivaban una educación romano-cristiana; y es hacia finales de este siglo con las asociaciones de maestros y discípulos en donde se originan las primeras universidades. Y es a partir de entonces, en donde se ven los primeros rastros del papel autónomo de la universidad que fue otorgando tímidamente privilegios en el campo académico, financiero y administrativo.

Los estudios universitarios en América; tienen sus orígenes en la época de la colonia, a partir de la normativa de las *siete partidas*, que fueron expedidas en el año 1254 por Alfonso X el sabio. Para aquella época se requería de la formación de personal al servicio del Estado tanto en el sector civil como en el eclesiástico, y esta preparación se impartía en las llamadas Fundaciones de Estudios Generales, que funcionaba con la aprobación del Rey y el Papa; sin embargo en América

funcionaban de manera restringida, se les consideraba de inferior categoría y se legislaba de un modo concreto.

Por su parte en Colombia, las fundaciones universitarias se dieron desde la Real Audiencia en 1550 y correspondió a iniciativas de comunidades y arzobispos en las grandes ciudades y eran administradas totalmente por el clero, pero con el ingreso de la Ilustración se presentan nuevas propuestas de reformas educativas impulsadas hacia las ciencias útiles, lo que ocasionaba discusiones constantes con las comunidades religiosas quienes fueron perdiendo sus privilegios, pues hasta la época se daban sus propios programas que respondían a las necesidades de cada comunidad fundadora.

Es importante resaltar que bajo el mismo contexto se da la reforma de Moreno y Escandón, quien planteaba una universidad pública controlada por el Estado y administrada por el sector civil y sin intervención de partidos ni comunidades religiosas.<sup>1</sup>

Con la independencia, el modelo administrativo y financiero de las universidades se presenta con el control del Estado y la unidad de currículo, perdiendo la universidad republicana la autonomía académica, administrativa y financiera; sería el Estado quien regulara su funcionamiento para que sirviera a sus intereses.

Hacia la época moderna, los cambios se dan a través de la reforma de Mariano Ospina Rodríguez, mediante la Ley 1366 del 21 de mayo de 1842, en donde se reforman los planes de estudio, se abren facultades de Ciencias y Matemáticas, regresa la influencia del clero y se mantiene el control por parte del Estado.

---

<sup>1</sup> MORENO y Escandón, Francisco. Proyecto del fiscal Moreno y Escandón para la erección de universidad pública en el virreinato de la nueva granada, con sede en la ciudad de santa fe de Bogotá. año de 1768. En: [http://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/16/TH\\_16\\_002\\_191\\_0.pdf](http://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/16/TH_16_002_191_0.pdf).

Posteriormente con las reformas del Presidente Tomás Cipriano de Mosquera, planteando los principios de las libertades individuales como fundamento a la libertad de enseñanza, sin embargo el poder ejecutivo reglamentaria a las Universidades y colegios nacionales.

A pesar de ello, en los años 1867 a 1880, un cambio político reforma a la universidad mediante la ley orgánica de 1867, en donde la influencia francesa e inglesa predominaron y se crea la Universidad Nacional de los estados Unidos de Colombia con el fin de ofrecer una educación gratuita; sin embargo, era el gobierno el que determinaba los reglamentos, los profesores y funcionarios; para en el año de 1870, pasar a depender de la secretaría General del Interior y relaciones Exteriores.

En el año 1886 con la reforma constitucional, la universidad quedó al servicio del partido de gobierno, donde el ejecutivo ejercía el control total y nombraba a los rectores, profesores y funcionarios.

A partir del siglo XX se gestan cambios que incluyen la participación activa de los estudiantes; pero es con la ley 39 de 1903 en donde se empieza a tocar sutilmente la autonomía universitaria a través del funcionamiento de las facultades y el planteamiento de una universidad científica, moderna y experimental<sup>2</sup>, dicho ideal se materializa en el año 1911 en donde el General Uribe reforma la universidad Nacional otorgándole autonomía.

Gestado el movimiento estudiantil, en el año 1924 en la declaración del Segundo congreso nacional de estudiantes, consigna: *“son los estudiantes quienes deben*

---

<sup>2</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 39 (26, octubre, 1903). Sobre la Instrucción Pública. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1903. N° 11931. Art. 24,39.

*llevar a cabo la reforma universitaria que ellos tienen derecho de proclamar los nuevos rumbos que deban orientar las actividades de cada facultad, y la obligación de ponerlos en práctica*<sup>3</sup>, hecho este relevante y materializado en el año 1927 con la creación del ministerio de educación<sup>4</sup>.

Como consecuencia de los cambios económicos y políticos hacia 1930, se da inicio a la política conocida como “Revolución en Marcha” (1930-1940), que conllevó a la unificación de facultades creando la Escuela Normal Superior, otorgándole autonomía junto con la Universidad Nacional. Mediante la expedición de la ley 68 de 1935, se obtiene la autonomía académica y administrativa, pero el estado intervenía mediante delegados ante los Consejos Directivos.

En 1936 mediante acto legislativo, se suministró el sustento constitucional empleado por los jueces y doctrinantes para referirse a la autonomía:

*Artículo 14 inciso 1. “Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.”*<sup>5</sup>

Esta facultad de inspección y vigilancia se reiteraba dentro de la enunciación de las funciones del Presidente:

---

<sup>3</sup> Segundo congreso nacional de estudiantes 1924, En: La reforma Universitaria. 1918-1930. [http://www.bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=97&backPID=96&swords=la%20reforma%20universitaria%201918-1930&tt\\_products=39](http://www.bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=97&backPID=96&swords=la%20reforma%20universitaria%201918-1930&tt_products=39)

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 56 (10, noviembre, 1927).por la cual se dictan algunas disposiciones sobre instrucción Pública. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1927. N° 20645.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Acto legislativo 001 (5, agosto, 1936). Reformatorio de la constitución. Diario oficial. Bogotá D.C., 1936 N°. 23263

*Artículo 120 numeral 12: “Corresponde al presidente de la república como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa: (...) Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional”.*<sup>6</sup>

En ese mismo año se comienzan a fundar las universidades departamentales<sup>7</sup>, y solo hasta 1940 con la ordenanza 41 y en el año 1944 con la número 83 del 22 de junio, se crea la Universidad Industrial de Santander, con la autonomía que la ley señalaba de nombrar un cuerpo consultivo para proceder a organizar la universidad en todos sus aspectos.

Más tarde, con el decreto 583 del 25 de marzo de 1947 se sanciona el primer estatuto orgánico de la Universidad Industrial de Santander<sup>8</sup>, concibiéndose como “*persona jurídica institucional, dotada de la autonomía legal correspondiente, gobernada por un consejo directivo, un rector, un sindico y un secretario general*”<sup>9</sup>; y finalmente para el 1 de marzo de 1948 la Universidad Industrial de Santander inicia oficialmente sus actividades.<sup>10</sup>

Posteriormente y una vez cimentado el Frente Nacional, se crea la Asociación Colombiana de Universidades y mediante el decreto 136 del 30 de abril de 1958 se define a la universidad como: “una *entidad autónoma, con personería jurídica, esencialmente apolítica*”<sup>11</sup> y de nuevo, mediante la ley 65 de 1963 se redefine la

---

<sup>6</sup> SOTO Arango, Diana. Aproximación histórica a la universidad colombiana. En: revista historia de la educación Latinoamericana, Tunja. Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. 2007, vol. 7, p. 12

<sup>7</sup> Ibíd., pág. 13

<sup>8</sup> SANTANDER. GOBERNACION DE SANTANDER. Decreto 583(25, marzo, 1947). Mediante el cual se reglamenta la Universidad Industrial de Santander. En: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/historiaUis.pdf>

<sup>9</sup> En: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/historiaUis.pdf>

<sup>10</sup> Ibíd., pag.2

<sup>11</sup> SOTO. Op. Cit., p. 25

universidad como: *“establecimiento público, de carácter docente, autónomo y descentralizado, con personería jurídica, gobierno, patrimonio y rentas propias”*<sup>12</sup>

En el periodo de 1968 a 1980 se crea el ICFES<sup>13</sup>, bajo la intervención estatal que centralizaría la política universitaria y mediante el decreto 80 de 1980 se reforman los estudios superiores, establece los requisitos de los establecimientos y se consagra la autofinanciación - Decreto que en su artículo 5 consagra que *“Dentro de los límites de la Constitución y la ley, las instituciones de educación superior son autónomas”*<sup>14</sup>, esta consagración legal y las facultades que reconoce, en un cuerpo normativo que concentra las principales disposiciones sobre educación superior, fueron un avance en el reconocimiento estatal del papel social de las universidades y de su autonomía y como muestra de esa materialización, la Universidad Industrial de Santander expide el acuerdo 072 del 8 de octubre de 1982, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad, aprueba el Reglamento Académico - Estudiantil de Pregrado, que contempla los Requisitos de inscripción, admisión y matrícula; Derechos y deberes; Régimen disciplinario; Situaciones que conducen a la suspensión o pérdida de la calidad de estudiante y Régimen de estímulos y distinciones.

Así pues, la doctrina jurídica de la década del ochenta, sobre la autonomía universitaria, avanzó en delinear problemas centrales acerca de las distinciones en su alcance tanto de las universidades públicas como en las privadas. Sin embargo, su mayor deficiencia se derivó en no haberle otorgado entidad propia al concepto jurídico de autonomía y, por ende, no desarrollar un análisis teórico y doctrinal sujeto a las restricciones constitucionales, que no le dejaban más que un

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 26

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 27

<sup>14</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Decreto 80 (22, enero, 1980). Por el cual se organiza el sistema de educación post secundaria. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1980. N° 35465.

aparte dentro del marco de la libertad de enseñanza e *“impidió diferenciar claramente el papel social y los poderes específicos de las universidades en relación con otros niveles de educación como el de la primaria y la secundaria, de las cuales también se predicaba la libertad de enseñar”*<sup>15</sup>.

Para el año 1991, con la expedición de la nueva carta política, se garantiza en el artículo 69 la autonomía universitaria así: *“...las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”*, máxima ésta que confiere a las universidades suficiente campo de acción, que lo convierte en el estamento de características específicas dentro del sistema de educación.

Así pues, La autonomía universitaria contiene tres aspectos fundamentales: el primero de ellos; el darse su propio gobierno, permite que la universidad regule sus propios asuntos y se organice según le convenga para el logro de sus objetivos misionales, así mismo elija a sus autoridades de acuerdo a los requisitos por ellas señalados. En segundo lugar, el aspecto académico implica que la universidad puede designar y remover su propio personal docente mediante procesos definidos, así como seleccionar a sus alumnos según los requisitos por ellas contemplados, elaboran sus planes de estudio y expiden sus propios reglamentos para salvaguardar el orden y los procesos al interior de la institución. Y finalmente el aspecto financiero, que permite las libertades en la elaboración y manejo de su presupuesto.

Finalmente y tal como lo propuso el mencionado artículo constitucional, para el año 1992, se expide la Ley 30<sup>16</sup> que desarrolló aspectos tales como la definición

---

<sup>15</sup> VILLAMIL Ardila, Carol. [versión electrónica]. Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. En: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lbecas/espacio/Ardila.pdf>.

<sup>16</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 30 (28, diciembre, 1992). Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1992. Nº 40700

del régimen de las universidades oficiales, los límites para el ejercicio de las facultades derivadas de la autonomía en las que se encuentra el darse y modificar sus propios estatutos, así como la adopción del régimen de alumnos y docentes.

En cuanto al tema de estatutos y regímenes de estudiantes y profesores, la ampliación de la autonomía fue considerable. Al desaparecer el requisito de la aprobación gubernamental, existente en los ochenta, las universidades alcanzan una mayor autodeterminación en ese aspecto, aunque las universidades oficiales deban someterse a los lineamientos generales de la Ley 30 de 1992 y en cualquier caso deban ser enviados al Ministerio de Educación para el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia.

Los controles a esa facultad vendrán por vía judicial, especialmente de tutela, al estudiar procesos disciplinarios seguidos en contra de estudiantes y profesores, y destacar el respeto que deben observar por el debido proceso, la educación y los demás derechos constitucionales. En este aspecto, las decisiones judiciales han insistido en la obligatoriedad de los estatutos para los miembros de las universidades, con lo cual se ha fortalecido su concepción de comunidades autorregladas, más que de instituciones sometidas a ordenamientos comunes<sup>17</sup>

De esta manera, nos aproximamos a la forma en que ha evolucionado la universidad como institución que cumple una función social y la educación superior desde la forma como las sociedades de cada época la han definido para llegar a convertirse en proceso de formación continuo en una disciplina en particular y de servicio público, a través de las constantes variables de los gobernantes de turno y las luchas por lograr el reconocimiento y garantía constitucional a su autonomía.

---

<sup>17</sup> VILLAMIL. Op. Cit., p. 20

## 2. CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

En el año de 1991, se otorga al Estado Colombiano una nueva Constitución Política; antecedida de un proceso constituyente, que da cabida a variadas ideologías que mediante mesas de trabajo sistematizaron la propuesta de reforma constitucional que finalmente consagra un Estado Social de Derecho, y con éste instituciones y criterios de trascendencia política para la persona y la sociedad; plasmando desde el mismo preámbulo el carácter laico del Estado y asegurando el conocimiento al pueblo<sup>18</sup>, desprendiendo con ello un articulado garantista, que contiene una mayor relación con la educación, plasmándose así:

*ARTÍCULO 27: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

*ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

---

<sup>18</sup> COLOMBIA, Constitución Política. Preámbulo

*ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación (...)*

*ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

Es así que coexiste el derecho a la educación como un fin esencial del Estado Social de Derecho y como pilar que permite ejercer otros derechos constitucionales, y la autonomía universitaria concebida como el centro de pensamiento libre de presiones que atenten o impidan cumplir con el objeto para el que fueron creadas.

Dentro del desarrollo constitucional, nace la Ley 30 de 1992, en donde se reglamenta el servicio público de la educación superior y establece:

**Artículo 28.** *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos*

*correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

**Artículo 29.** *La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*

La ley 30 de 1992 reafirma el ejercicio de la autonomía universitaria y se reconoce naturaleza jurídica especial a las Universidades oficiales como entes universitarios autónomos definiendo su núcleo, que para el caso de las universidades estatales u oficiales comprende organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 57 de la Ley 30 de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

En los aspectos tales como los estatutos, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad estudiantil, cuya potestad se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la institución el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil<sup>20</sup>

Así mismo, la designación de sus autoridades académicas y administrativas, responde a la facultad para definir, elegir y/o escoger, sin injerencia externa alguna, a sus autoridades académicas y administrativas.

Y por su parte, la creación de los programas académicos y expedición de títulos hay que recordar que la Asamblea Nacional Constituyente al aprobar la autonomía universitaria lo hacía teniendo en cuenta todas las posibilidades en materia académica, incluida la facultad para poder abrir sus programas, definir perfiles de docencia e investigación y expedir los títulos para responder finalmente con las necesidades de la comunidad y consecución de sus objetivos misionales.

Si tenemos en cuenta, al consagrarse constitucionalmente la autonomía universitaria; ésta se ha considerado como uno de los pilares del Estado democrático, pues a través de ella, las universidades pueden dirigirse al cumplimiento del objeto constitucional por el que fue consagrada, y no es otro que el forjar la educación como servicio público con función social y que adquiere una

---

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia T- 056 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

doble dimensión: 1) Derecho – Deber, sobre el estudiante; esto es, desarrollarse conforme al modelo de enseñanza-aprendizaje escogido y el deber de responder académica y disciplinariamente frente a las exigencias establecidas por la institución; 2) derecho-libertad, en cabeza de las instituciones universitarias para autogobernarse y autodeterminarse fijando reglas de su accionar dentro de los límites establecidos en la constitución y la ley para el cumplimiento de su misión y realización de objetivos, siendo estos los que contribuyan al desarrollo de los individuos y de la sociedad; reconociéndose en ellas cierta libertad jurídica para autogobernarse.

En la práctica, el desenvolvimiento de las universidades frente a la adopción y aplicación de sus propios regímenes; para el caso concreto, los reglamentos disciplinarios estudiantiles, han mostrado siempre una gran tensión debido a las fuerzas sociales que han permanecido a través los tiempos en las instituciones de educación superior, especialmente en las públicas. Tensiones estas que han llevado a un importante ejercicio constitucional desde la naturaleza hasta los límites del ejercicio de la potestad autorreguladora universitaria, y que se ve reflejada en un nutrido grupo de jurisprudencia que hoy hace parte de nuestro objeto de estudio.

Así, en una de sus primeras sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional ha dejado clara la interpretación a este precepto cuando dice:

*“El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Sentencia T- 492 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

De la misma forma,

*“Ahora bien, por cuanto interesa a los fines de este proceso, dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.*

*Razones de justicia y de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria; las faltas contra el régimen disciplinario; las sanciones aplicables y, desde luego, los procedimientos que habrán de seguirse para la imposición de las mismas en los casos de infracciones a sus preceptos.*

*Ese reglamento, una vez puesto en vigencia por la autoridad correspondiente, tiene que ser publicado para su conocimiento por parte de quienes se obligan a acatarlo y, obviamente, las actuaciones que se cumplan a partir de su vigencia no pueden ser ajenas a sus dictados, siempre que estos se ajusten a la Constitución y a la Ley.*

Con ocasión a la aplicación de los regímenes sancionatorios a los estudiantes universitarios, es mucho más notoria la presión, puesto que se acude con frecuencia a la tutela para la protección de los derechos que se ven amenazados o

vulnerados con ocasión de la aplicación de este régimen y es precisamente en el desarrollo jurisprudencial donde se ha establecido que las sanciones se legitiman cuando se cumplan con ciertas condiciones, -que se desarrollaran con posterioridad- entre las que se encuentran, que las sanciones disciplinarias estén previamente establecidas en el reglamento universitario y b) que al imponerlas se cumpla con las etapas que comprende el debido proceso; pretendiéndose con esto, evitar que las instituciones puedan llegar a incurrir en decisiones discrecionales al aplicar las sanciones frente a la responsabilidad del estudiante, por lo que se hace indispensable que se dé cumplimiento a las garantías que conlleva el debido proceso (Sentencia T- 583 de 1993)

Dicho lo anterior, se debe comenzar a entender a partir de ahora, que la autonomía universitaria no es un derecho absoluto, puesto que debe estar fundamentada en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico y es considerado por la misma corte constitucional como un derecho limitado por la normatividad constitucional y complejo porque se hace necesaria una ponderación entre la autonomía y derechos tales como educación, debido proceso, desarrollo de la personalidad, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia T 574 de 1993), llegando a ser precisamente ésta tensión que se suscita entre el ejercicio de esta facultad por las universidades y la protección y el goce de los derechos fundamentales en cabeza de los estudiantes, el punto de partida de nuestro trabajo que se desarrollará ampliamente en los acápites subsiguientes.

### 3. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

La Constituyente, tenía clara la importancia de mantener la integridad académica de las instituciones de educación superior, alejadas de las interferencias del poder público –independientemente de la rama u órgano – para lo cual se aseguró de dotarlas de autonomía para *“darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*<sup>22</sup>.

No obstante, esta autonomía no se puede considerar como una independencia del ordenamiento jurídico Colombiano; La libertad de autorregulación reconocida como potestad a los establecimientos educativos de educación superior, debe ser ejercida dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones y restricciones que surjan de la Constitución Política y de la Ley<sup>23</sup>, Lo que quiere decir que el cuerpo normativo que expida la universidad debe estar en plena armonía con la Constitución y los principios y derechos consagrados en esta; Incluso la propia facultad de regulación de los entes de educación superior es sólo un elemento dentro de un conjunto, que por lo general está atribuido a distintas autoridades administrativas.

Al respecto, la posición de la Corte Constitucional señala:

*“La potestad reglamentaria, entendida como la capacidad de producir normas administrativas de carácter general, reguladoras de la actividad de los particulares y fundamento para la actuación de las autoridades públicas,*

---

<sup>22</sup> Constitución Política de Colombia, art. 69.

<sup>23</sup> La potestad reglamentaria de las universidades como excepción a la potestad reglamentaria del presidente de la república. Diana Carolina Sánchez Zapata. Artículo presentado y aprobado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de Antioquia, 2008.

*la tiene asignada de manera general, en principio, el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189-11 de la Carta Política, quien puede ejercerla en cualquier momento sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Excepcionalmente, y por disposición constitucional, existe un sistema de reglamentación especial respecto de ciertas materias y para determinados órganos constitucionales, al margen de la potestad reglamentaria del Presidente de la República”<sup>24</sup>.*

A pesar de sus límites, las universidades gozan de gran libertad jurídica y de discrecionalidad a la hora de tomar determinaciones, ofreciéndole a los individuos y a la sociedad *“un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad”<sup>25</sup>.*

Teniendo en cuenta, el fundamento jurídico que inspira el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su campo de aplicación a partir de dos grandes escenarios<sup>26</sup>:

- 1. La autorregulación académica:** en el sentido estricto. Que se dirige a proteger la libertad de pensamiento y al pluralismo ideológico.
- 2. La autorregulación administrativa:** Llamada también funcional. El objetivo, tiene su base en permitir que las instituciones universitarias se puedan organizar a nivel interno para garantizar la transmisión del conocimiento.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-348 de 2003, mayo 13 de 2003, M.P: Clara Inés Vargas Hernández

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-933 de 2005, septiembre 7 de 2005, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil

<sup>26</sup> *Ibídem*.

En los ámbitos académico y administrativo, la autorregulación de las universidades se manifiesta al: : *“(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos<sup>27</sup>”*.

Teniendo en cuenta que las universidades consideradas como entes universitarios autónomos se les ha otorgado la facultad de expedir sus propios reglamentos y llegar a modificarlos conforme a sus objetivos institucionales y enfrentando las diversas manifestaciones tanto sociales, políticas, filosóficas y económicas que de la misma sociedad emergen y se introducen en el alma mater haciéndose más notoria en las universidades estatales, por lo que los reglamentos disciplinarios aplicables a estudiantes son expedidos con el fin de reprender conductas que atentan con los fines misionales de la universidad.

Todo esto, por medio de regulaciones denominados estatutos, encargados de puntualizar las reglas sobre funcionamiento de las instituciones de educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para admisión del estudiantado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, etc.<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-299 de 1994, junio 30 de 1994, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

### 3.1 Del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios

Primero, debemos mencionar que el derecho disciplinario es entendido como un conjunto de normas tanto procesales como sustanciales que tiene como propósito fijar para una comunidad específica normas que regulen el comportamiento de las personas estableciendo derechos, deberes, obligaciones, faltas, sanciones y procedimientos para asegurar el funcionamiento de su entidad.

La sentencia C-341 de 1996: nos dice que el derecho disciplinario *“comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*

De la misma forma, la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura señala que: *“El derecho disciplinario pertenece al ámbito de las relaciones especiales de sujeción, del cual emana el soporte para la construcción de la idea de potestad disciplinaria”<sup>29</sup>*, y en efecto, esa facultad conferida para establecer los diversos regímenes sancionatorios, se encuentra vinculada a los fines constitucionales del Estado y limitada por el respeto a los derechos fundamentales de la persona, toda vez que *“los límites de esa libre configuración normativa están representados por los valores y derechos consagrados en nuestro estatuto superior, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo y especialmente en la primacía de derechos fundamentales de la persona”<sup>30</sup>*

---

<sup>29</sup> Sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2007 M.P Rubén Darío Henao Orozco

<sup>30</sup> *Ibidem*, Sentencias C-038 de 1995 y C-013 de 1997, reiterada por la sentencia C-763 de 2009

Pese a tener la potestad de crear sus reglamentos disciplinarios, procedimientos y hasta sus reformas de acuerdo a las directrices, la autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corte, no es absoluta, pues *“no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”*<sup>31</sup>.

De esta forma, es equivoco pensar que se les concede ilimitadas competencias, por el contrario, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que le da vida, el resultado de esto se refleja en la sentencia T-1228 de 2004, donde la Corte es explícita en señalar la forma en que la actividad sancionadora de una institución de educación superior puede adelantarse libremente atendiendo los lineamientos de sus estatutos y procedimientos por ella establecidos, siempre que en los mismos se encuentren garantizados todos los principios, garantías y prerrogativas especiales que encierra el derecho fundamental al debido proceso:

*“Al respecto la Corte ha enfatizado siempre que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello la potestad sancionatoria de los centros*

---

<sup>31</sup> Sentencia T-264 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

*educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales*". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios es un régimen facultativo para el ente universitario de adoptar las reglas y principios a los que ha de someterse los miembros de la comunidad y que suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil y no está sometido a reglamentación especial alguna, si no que la misma jurisprudencia, ha desarrollado los componentes del proceso disciplinario como los pasos que han de seguirse para garantizar el derecho al debido proceso y los requisitos que han de tenerse en cuenta para una eventual imposición de sanción.

Ahora bien, respecto del Reglamento Académico propiamente dicho, la Corte Constitucional en sentencia T 056 de 2011 dice que *"El reglamento académico puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes"*

Y ante esto, es fundamental reconocer que el reglamento académico constituye una pieza del contrato de matrícula celebrado entre las partes (universidad-estudiante) y hace parte de la estructura normativa del Estado puesto que desarrolla contenidos de las normas superiores.

Igualmente ha sido la Corte ha sido enfática en resaltar el carácter vinculante que tienen los reglamentos expedidos por las universidades y que pueden ser analizados desde diferentes enfoques, *"en el sentido de que pueden ser analizados desde diferentes enfoques, de tal forma que los estatutos se acogen*

*voluntariamente por quienes deseen estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa<sup>32</sup>”.* Respetando a su vez, un núcleo esencial de derechos fundamentales y principios constitucionales y legales.

La sentencia T – 634 de 2003, se ha encargado de analizar dichos enfoques:

- 1. Desde la óptica del derecho constitucional a la educación, entendido como un derecho deber.*

El reglamento concreta el desarrollo de estas dos facetas. Es decir, el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías ; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones sus deberes y responsabilidades .

- 2. Desde la óptica del ejercicio del derecho constitucional a la autonomía universitaria.*

El reglamento estudiantil comporta una amplia gama de facultades y está sometido a una importante serie de límites; igualmente, se le reconoce al ente universitario libertad para aplicar y desarrollar los contenidos del reglamento y especialmente, la potestad de interpretarlos sin injerencias.

---

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-634 de 2003, junio 30 de 1994, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett

Entre los límites, se encuentra el orden público representado en la ley y los actos administrativos de los entes de control, y la ineludible obligación de respeto por los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad educativa: estudiantes, profesores, personal administrativo y directivos.

### *3. Desde la óptica del ordenamiento jurídico.*

*El reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la ley (en especial la ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrolla los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante<sup>33</sup>.*

Aunque habíamos precisado que la autonomía universitaria en materia de reglamentación interna tenía gran discrecionalidad para expedir normatividades, no quiere decir que no esté sujeta a límites. Estos, suponen una frontera bilateral que indica cuando un ente externo esté interviniendo indebidamente, vulnerando el principio de autonomía universitaria, así como cuando sea la Universidad la que sobrepase las funciones que la Constitución le ha encomendado para regular materias que por competencia no debería conocer.

La ley entonces no puede extenderse a las materias relacionadas con la organización académica o administrativa, como sería lo correspondiente al manejo de recursos, la designación de autoridades administrativas o la contratación de personal, ya sea docente o de otra calidad.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-634 de 2003, julio 31 de 2003, M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos<sup>34</sup> ha defendido la postura que imposibilita al legislador y al gobierno nacional para adentrarse en asuntos que sólo corresponden a las universidades en materias tales como dirección, administración y gestión de las universidades oficiales.

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. Sección Quinta, Sentencia del 12 de mayo de 2006, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Expediente: 3891.

#### **4. SISTEMATIZACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA CON RELACION A LOS LÍMITES EN LA NORMATIVIDAD SANCIONATORIA APLICABLE A LOS ESTUDIANTES**

Una vez queda claro lo relativo al principio de la autonomía universitaria, entendiendo por esto, sus nociones más generales y en esencia, el espíritu que la Constituyente quiso darle a las instituciones académicas -por un lado - y por el otro lo concerniente a la potestad sancionatoria que tienen las universidades sobre su comunidad universitaria en general; es menester entrar de lleno a resolver el problema que nos atañe y cuyo desconocimiento fue el motor de toda esta investigación.

Para esto, decidimos seguir las enseñanzas del profesor Diego López Medina, plasmadas en su obra el derecho de los jueces<sup>35</sup>. Por medio de la denominada “línea jurisprudencial” ahondaremos en los pronunciamientos relevantes de La Corte Constitucional sobre el tema en cuestión: tratar de entender el alcance que tiene la Universidad en su facultad sancionatoria sobre los estudiantes pertenecientes a su comunidad educativa.

Podríamos dividir en dos grandes grupos el tema de nuestra investigación. De cada uno de ellos saldría fácilmente una línea jurisprudencial propia, definida y determinada. A saber: I) La Autonomía Universitaria con respecto a la capacidad de la Universidad de expedir sus propios estatutos internos; II) La Autonomía Universitaria con respecto a la capacidad de aplicar a los estudiantes de la institución, según criterio de la Universidad, los estatutos creados por sus organismos.

---

<sup>35</sup> LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces, 2 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Legis – Universidad de los Andes, 2006.

A su vez, cada uno de estos grupos se podrían desarrollar según:

- a) La parte sustantiva de los estatutos sancionatorios y
- b) La parte procesal de los mismos.

A pesar de lo anterior hemos decidido que lo mejor es, mediante una única línea jurisprudencial, resaltar todos los puntos comunes entre los diferentes grupos temáticos y sus respectivos enfoques.

Por ello, partiremos de un problema que agrupe la totalidad de los temas que hacen parte de nuestra investigación y seguiremos paso a paso los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; donde no siempre se sigue un mismo paradigma, sino que varía dependiendo del presupuesto fáctico que da inicio a la acción de tutela. Para lo anterior tomaremos sentencias de tutela que abarcan temas como la autonomía universitaria - en su parte general- pasando por la facultad que tiene la Universidad de regularse de forma autónoma, hasta llegar a los límites de dicha facultad, tanto en la creación como aplicación de normatividad sancionatoria a los estudiantes.

Es de importancia dejar claridad en lo anteriormente expuesto, dado que nuestro proyecto de investigación amalgama en una forma multitemática tanto el principio de autonomía universitaria como la facultad sancionadora de ésta y habrán de observarse los elementos que enmarcan dicha libertad de regularse de forma autónoma y sobre todo, concretando el límite para dicha facultad, y definir si la Universidad, cuando invoca su derecho a la autonomía universitaria, ¿encuentra atadas sus decisiones a ciertos parámetros establecidos por autoridades externas a la misma?

Plasmamos a continuación nuestro problema jurídico, que deja emerger un desconocimiento normativo de algo tan relevante e importante para nuestra vida como universitarios, una duda que será completamente resuelta en la medida en que se vaya desarrollando la línea:

¿Encuentran límites las instituciones de educación superior en cuanto a la creación y aplicación de normatividad sancionatoria estudiantil aun cuando se hallen bajo el amparo del principio de la autonomía universitaria?

Fieles al método establecido por el Dr. Diego López Medina, corresponde continuar con la denominación de las posibles respuestas que deben ser contrarias entre sí, de tal forma que una sea el polo opuesto de la otra. Todo esto, en palabras del propio López Medina *“para lograr la comprensión de la sub-regla vigente en un momento dado, o lo que es lo mismo, para identificar el lugar del “balance constitucional” dentro de dos extremos posibles”*<sup>36</sup>.

Presentamos entonces, sin más preámbulo, los dos posibles caminos que puede seguir la Corte Constitucional respecto al problema planteado:

1. El principio constitucional de Autonomía Universitaria faculta a las universidades para crear y aplicar reglamentos disciplinarios dirigidos a estudiantes, sin interferencia de disposiciones externas.

Si en las conclusiones que arroje nuestra línea jurisprudencial, predomina esta opción, no quedaría duda de que las facultades que tiene la universidad son extensas y que el espectro de discrecionalidad que se le otorga para

---

<sup>36</sup> LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces, 2 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Legis – Universidad de los Andes, 2006. 55p.

autorregularse garantiza que el principio de la autonomía universitaria permanezca libre de cualquier injerencia externa; incluso que sus decisiones, eventualmente lleguen a sobrepasar y/o desconocer disposiciones superiores.

2. El principio de la Autonomía Universitaria encuentra limitaciones tanto en la creación como en la aplicación de sus estatutos internos, cuando se trate de normatividad sancionatoria estudiantil, teniendo que estar sus decisiones en armonía con disposiciones externas.

Ahora, si los pronunciamientos de la Corte Constitucional se inclinan hacia esta opción, quiere decir que el principio de la Autonomía Universitaria no tiene un carácter absoluto y que debe ceñirse a disposiciones superiores para crear y aplicar sus estatutos internos en lo relativo a la normatividad sancionatoria estudiantil, para evitar así conflictos con otras figuras jurídicas como los derechos fundamentales o el principio de jerarquía normativa, tal y como lo plantea Kelsen en su pirámide.

#### 4.1 Técnicas de investigación de la línea jurisprudencial.

El Dr. Diego López Medina en su obra *“El Derecho de los Jueces”*, explica de manera sencilla, una forma de estructurar la línea jurisprudencial mediante la identificación de sentencias hito, que comprende tres pasos denominados: a) El punto arquimédico de apoyo; b) Ingeniería reversa y c) La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia.

El punto arquimédico de apoyo no es más que *“una sentencia con la que el investigador tratará de desenredar las relaciones estructurales entre varias*

*sentencias. Su propósito fundamental será el de ayudar en la identificación de las “sentencias-hito” de la línea y en su sistematización en un gráfico de la línea*<sup>37</sup>.

Para que una sentencia tenga esta calidad, debe cumplir dos requisitos: I) Que sea lo más reciente posible y II) Que en sus hechos relevantes tengan un patrón fáctico igual o por lo menos similar al que se investiga.

La ingeniería reversa consiste en “*el estudio de la estructura de citas del punto arquimédico*”<sup>38</sup>; es decir, que por medio de las sentencias citadas en la sentencia arquimédica podemos ubicar con facilidad las sentencias hito y dependiendo de la cantidad de veces que es citada una sentencia en otra, o de la relevancia que representa para la resolución de los hechos en la *ratio decidendi* podemos encontrar más fácilmente una sentencia que crea una subregla en la materia que investigamos; es decir, una sentencia hito.

Finalmente el tercer paso corresponde a la enunciación y estudio del “nicho Citacional” que se forma del análisis de las sentencias usadas en la resolución del problema y que a manera de gráfica muestra cómo los puntos nodales se encuentran y coinciden con las sentencias hito, aportando plenamente al entendimiento del desarrollo de la investigación.

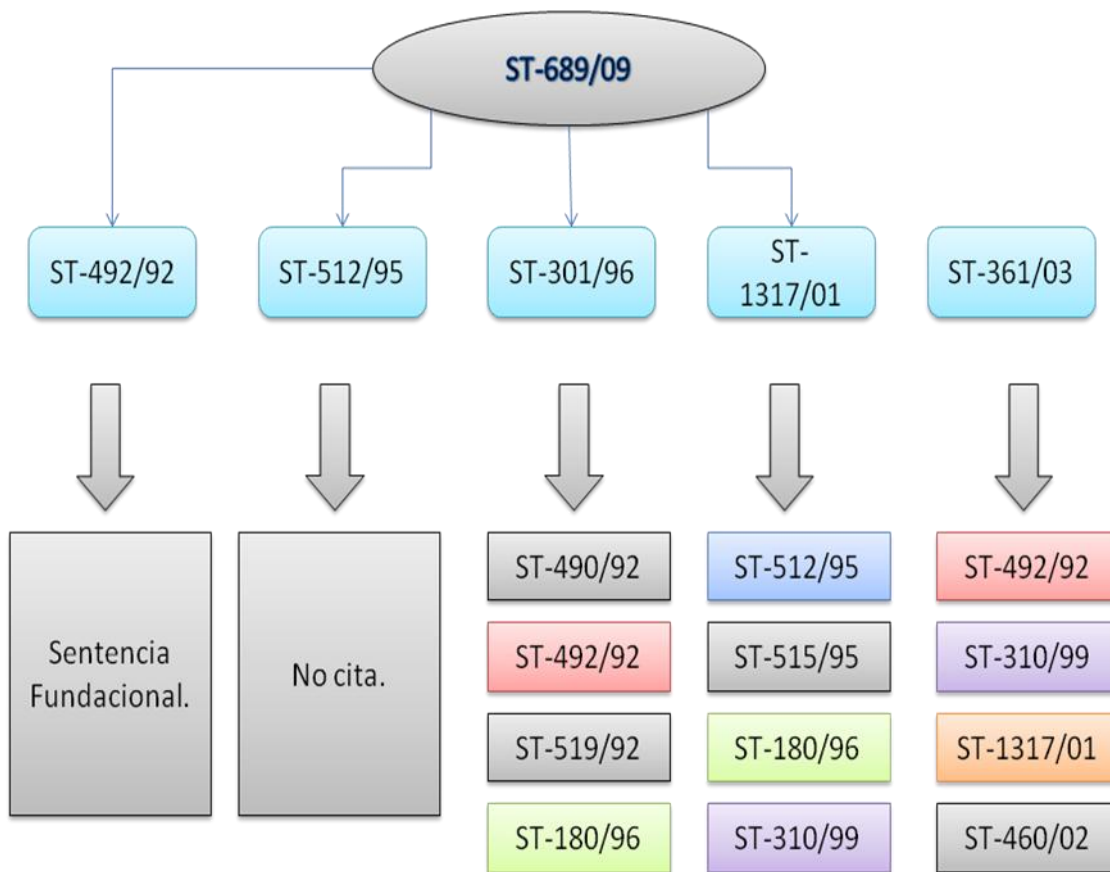
Para la facilitar el entendimiento, hemos decidido comenzar por graficar la telaraña Citacional, de tal forma que al apreciar las sentencias seleccionadas no quepan dudas sobre el camino de citas manejado y seguido para resolver el problema planteado.

---

<sup>37</sup> LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces, 2 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Legis – Universidad de los Andes, 2006. 70p.

<sup>38</sup> *Ibíd.* 71p.

#### 4.1.1 Figura 1. Nicho Citacional.



Inicia el mapa de jerarquía con el encabezado de la sentencia T-689 de 2009<sup>39</sup> que indica el punto arquimédico de apoyo de la línea jurisprudencial, es decir, la sentencia más reciente que trata sobre los hechos que nos competen y que resuelve parte del problema jurídico.

Continúa con las sentencias de la primera línea, que son aquellas cuya importancia es verdaderamente relevante en esta investigación y están

---

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-689 de 2009, octubre 1 de 2009, magistrado ponente: Luíís Ernesto Vargas Silva.

conformadas por las sentencias hito, creadoras de sub reglas jurisprudenciales y entre ellas la sentencia fundacional.

Resulta peculiar notar que uno de los pronunciamientos de primera línea; la Sentencia T-361 de 2003, no se halle directamente vinculada a la sentencia arquimédica por medio de la estructura de citas. Pese a lo anterior, decidimos que la misma hiciera parte de nuestra línea jurisprudencial por el valor que aportan los argumentos usados por el Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa para la resolución del problema planteado y que siguen ratificándose en sentencias posteriores.

Por su parte, las sentencias mencionadas en líneas subsiguientes a las que aparecen en la primera línea constituyen fallos que no abordan por completo el problema que intentamos resolver o no lo hacen en absoluto, pero que las ideas que hacen parte de la ratio efendi del fallo funcionan como base para que los argumentos de nuestras sentencias hito tomen forma y produzcan las sub reglas jurisprudenciales necesarias para la solución a lo planteado.

Las casillas de las líneas subsiguientes de color rojo, azul, verde, morado o naranja representan sentencias que son citadas en más de un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

En vista de que solamente las sentencias que conforman la primera línea son las que resultan claves para resolver nuestro problema jurídico, es con base a estas con las que construiremos la línea jurisprudencial que nos permita identificar los límites a la autonomía universitaria en materia de creación y aplicación de normatividad sancionatoria a los estudiantes.

#### 4.1.2 Sentencia Arquimédica

El punto arquimédico de apoyo lo ubicamos en la sentencia T-689 de 2009, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. Este fallo es de gran importancia para nuestro estudio, porque – a pesar de su parte fáctica, un poco alejada de lo que pretendemos analizar – durante el desarrollo de la providencia la Corte Constitucional de manera magistral realiza una recopilación de sub reglas que ha determinado el desarrollo del derecho sancionador en las universidades. Rama conformada por ámbitos disciplinarios, académicos y administrativos como un conjunto; lo cual, precisamente representa el marco jurídico que será sometido a nuestro análisis.

Como componente fáctico resaltamos los siguientes hechos: 1) Los accionantes; estudiantes del programa académico de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, no pudieron acceder al sistema electrónico de registro de asignaturas para el segundo periodo de 2008, pese a estar al día con todos los requisitos académicos, administrativos, financieros, etc. 2) La Universidad alega la aplicación del Decreto Rectoral 869 de 1º de agosto de 2005 , en el cual se estableció que el requisito de suficiencia idiomática, que antes era un requisito para graduarse, ahora era un requisito para matricular materias una vez los estudiantes alcanzaran un número determinado de créditos cursados y aprobados. 3) Los accionantes mantienen que se aplicó un Decreto subsidiario de otro (el reglamento de idiomas) por lo que es de menor jerarquía y que contiene la norma desfavorable a ellos. Además argumentan que: *“el artículo 2º del Reglamento de Idiomas (i) extralimitó su “contenido finalístico”, pues el requisito de presentar el examen de suficiencia en segunda lengua únicamente opera para optar por el título; (ii) “usurpó competencias del” Reglamento Académico; (iii) estableció restricciones injustificadas al derecho a la educación; (iv) desconoció “la legalidad en que debe estar fundada toda disposición sancionatoria, y (v) contempló requisitos o*

*presupuestos no reglamentados de manera general, con lo cual ... se convierte en una herramienta hostil para el ejercicio de [sus] derechos fundamentales*<sup>40</sup>. 4) Mantienen los peticionantes que condicionar la inscripción de materias al cumplimiento de un requisito de grado es una *restricción* del derecho a la educación por considerarla *“inconstitucional, desproporcionada, y un reflejo de la posición dominante de la Universidad del Rosario frente a los accionantes”*<sup>41</sup>. 5) También resaltan que el actuar de la Universidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso porque la validez de las actuaciones administrativas está condicionada a que tengan fundamento en la Constitución o la Ley y además a que hayan sido expedidas por el órgano competente.

La Corte Constitucional, luego de un claro y completo estudio del caso, termina negando la tutela de los derechos invocados, por considerar errados los argumentos de los accionantes y en cambio reconocer los de la entidad demandada. El sentido de fallo, contenida en la *ratio decidendi* expuso lo siguiente:

*“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos”*<sup>42</sup>.

*“Por lo tanto, en concepto de esta Sala, la universidad puede determinar, dentro de su autonomía, el momento en que el requisito idiomático será exigido, especialmente si se tiene en cuenta que la entidad planeó cuidadosamente la enseñanza en idiomas y determinó que es a partir de esa etapa del proceso educativo (valga recordar, a partir del momento en*

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

*que los estudiantes alcanzan los 86 créditos académicos), que los alumnos deben abordar textos en inglés, de donde la exigencia persigue que mantengan un rendimiento satisfactorio en el programa académico”<sup>43</sup>.*

Para llegar a esta decisión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta casi veinte años de jurisprudencia sobre el tema, Haciendo una recapitulación de las subreglas creadas al respecto y que generaron una posición firme que se ha mantenido a pesar de seguir siendo este tema uno de los más álgidos dentro del sistema jurídico colombiano.

No sería viable exponer aquí los argumentos que tuvo en cuenta el Dr. Ernesto Vargas Silva en su fallo sin entrar primero a explicar de manera detallada los casos que generaron la creación de este precedente.

#### **4.1.3 Ingeniería Reversa**

Para lograr nuestra meta; que es la resolución de este problema, es de gran importancia rastrear el origen en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la posición que actualmente mantiene dicha corporación. En otras palabras es necesario encontrar e identificar la llamada sentencia fundadora, que inició el debate y generó jurisprudencia que aún hoy se encuentra vigente, por la importancia del fallo en cuestión. En nuestra investigación y luego de un juicioso examen, hemos decidido que la sentencia T-492 de 1992 es la indicada por cumplir con los requisitos señalados por López Medina en “*El Derecho de los Jueces*”.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

## La posición que inició el debate

La Sentencia T-492 de 1992 inicia su análisis del problema jurídico explicando la connotación doble de la educación como un derecho-deber. Para que el anterior concepto quede claro, encontró necesario la Sala estudiar el principio de la autonomía universitaria desde su parte más general, esto es desde la esencia del mismo y de la naturaleza que la Constituyente le brindó para su ideal funcionamiento y garantía.

Pasando entonces al segmento de la sentencia que más nos interesa, cuando enmarca el principio de la autonomía universitaria bajo unos parámetros -que si bien generales- permiten identificar en este primer pronunciamiento unos límites a la creación y aplicación de reglamentos sancionatorios en estatutos universitarios por parte de la Universidad, aún cuando esta haga uso de su facultad de autonomía.

El Dr. José Gregorio Hernández Galindo, ponente de la sentencia en cuestión, dice en la misma:

*“Pero la Constitución reconoce también a los particulares la libertad de fundar establecimientos educativos en todos los niveles, **dejando en manos del legislador el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión** (artículo 68) y advirtiendo que **corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia** de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor*

*formación moral, intelectual y física de los educandos (artículo 67)<sup>44</sup>*.  
(Negrillas fuera de texto).

Como señalamos en este extracto, es de suma importancia la tarea de la rama legislativa; pues es ésta la encargada de condicionar, no sólo lo referente a la creación de establecimientos e instituciones universitarias, sino de limitar y encauzar el actuar de estas para brindarse a sí mismas su propio modelo organizacional. Todo, con tal de evitar que las actuaciones de las universidades se tornen arbitrarias e injustas, dejando a su vez sin defensa alguna a los sujetos afectados de tales decisiones que no se ajustan al ordenamiento jurídico en lo que denominan “islas en el sistema jurídico”.

A pesar de lo anterior, la Constitución otorga un vasto espectro de discrecionalidad con respecto a su facultad autónoma de regularse y organizarse. Al respecto continúa la sentencia explicando:

*“En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; **definir su régimen interno**; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos*

---

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-492 de 1992, marzo 4 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados”<sup>45</sup>.*

Y agrega posteriormente;

*“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que **las restricciones son excepcionales** y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado”<sup>46</sup>.*

El Dr. Hernández Galindo deja entonces muy clara la subordinación existente entre cualquier estatuto interno universitario, sin importar la materia que regule, con lo consagrado en la Ley y en la Constitución, aunque las “*restricciones son excepcionales*”, existen y de estas se encarga el aparato legislativo.

Todas las universidades tienen la obligación de expedir, con carácter obligatorio un régimen interno para los miembros de la comunidad universitaria. En estos REGLAMENTOS deben estar previstas todas las disposiciones que se aplicarán a hechos concretos que surjan ya sea en la parte administrativa, académica o disciplinaria. Al respecto la Corte Constitucional manifestó:

*“Razones de justicia y de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria; las*

---

<sup>45</sup> *Ibíd.* Negrilla fuera de texto.

<sup>46</sup> *Ibíd.* Negrilla fuera de texto.

*faltas contra el régimen disciplinario; las sanciones aplicables y, desde luego, los procedimientos que habrán de seguirse para la imposición de las mismas en los casos de infracciones a sus preceptos”.*<sup>47</sup>

No basta con la creación de los mencionados reglamentos, hay una imposición adicional con la que la Corte Constitucional complementa la idea anterior al estipular que: “*Ese reglamento, una vez puesto en vigencia por la autoridad correspondiente, tiene que ser publicado para su conocimiento por parte de quienes se obligan a acatarlo*”<sup>48</sup> y nunca las disposiciones contenidas en él deben estar en discordancia con lo plasmado en la Constitución y en la Ley.

Los anteriores párrafos arrojan una conclusión clave: Las universidades aún en aplicación al principio de la autonomía universitaria deben ceñirse a los principios más básicos del derecho, como los son el de la *legalidad* y el de la *publicidad*.

No se detiene ahí la Corte, que hace un señalamiento importante a lo que de lejos, parece ser el límite que más restringe la discrecionalidad de acción y decisión de las instituciones universitarias; esto es, lo relativo al *Debido Proceso*. Dice la Corte Constitucional en la Sentencia T-492 de 1992:

*“...el alumno tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a **garantizar su defensa y la observancia del debido proceso**, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias fundadas en el arbitrio*

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*

*de la autoridad universitaria. Aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales...<sup>49</sup>.*

Las actuaciones de las universidades deben ser respetuosas del debido proceso, es decir que debe haber un reconocimiento y agotamiento de todas las instancias anteriores a la sanción -y posteriores- en concordancia con lo que reza el artículo 29 de la Constitución Política: *“Las normas, deben preservar la transparencia de las actuaciones que precedan el acto sancionatorio”*

Pero en materia sancionatoria estudiantil surge una incógnita al respecto: ¿cómo se puede garantizar la transparencia en las actuaciones anteriores a una sanción determinada?

El Dr. Hernández Galindo en la sentencia estudiada establece los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una audiencia con el estudiante objeto de investigación,
- 2) La posibilidad de responder a los cargos que se le imputan en un momento adecuado,
- 3) Permitir que el estudiante investigado sea escuchado sobre su versión de los hechos,
- 4) La facultad que permita al estudiante investigado presentar pruebas que vayan encaminadas a probar su inocencia y de controvertir las que indiquen su culpabilidad y
- 5) Permitir el acceso a los recursos que procedan contra el acto mediante el cual se sanciona. *“Únicamente así se garantiza que la decisión tenga fundamento en la justicia”* (ST-492/92).

---

<sup>49</sup> Ibíd. Negrilla fuera de texto.

Finalmente la Corte Constitucional establece un límite con relación a la creación de sanciones contenidas en los reglamentos estudiantiles. Al respecto dice:

*“...el Reglamento no puede prever la imposición de sanciones imprescriptibles, es decir aquellas que implican inexistencia de un término máximo de duración...”*

Un ejemplo de una sanción imprescriptible sería añadir a la sanción de expulsión de la Universidad a un estudiante, la notificación a los demás entes de educación superior con el fin de que el estudiante sancionado no pueda volver a ingresar al sistema educativo nacional; puesto que claramente vulnera un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política de Colombia: La educación.

### **Una ruta alternativa**

El siguiente fallo de la Corte Constitucional que nos concierne para resolver el problema es el plasmado en la sentencia T-512 de 1995, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Debemos resaltar de esta sentencia que la postura adoptada difiere en gran manera con la tomada por el Dr. José Gregorio Hernández en la sentencia anteriormente estudiada. La razón es que le da un amplio margen de discrecionalidad a la Universidad para adoptar una decisión cuando haya inexistencia de norma aplicable -fuera legal, reglamentaria o estatutaria- lo que podría chocar con el énfasis que hizo la sentencia T- 492 de 1992 sobre la necesidad del reglamento para poder sancionar, con clara referencia al principio de legalidad de la norma; que en este caso, pareciera no tener la misma relevancia.

Al respecto dice la Corte Constitucional:

*“La Constitución garantiza la autonomía universitaria, lo que comprende el reconocimiento y protección de ciertas competencias y poderes de la institución docente, especialmente en cuanto se refiere a su potestad normativa interna. Esta facultad resulta particularmente relevante para **solucionar situaciones problemáticas que no se encuentran regladas en norma legal, reglamentaria o estatutaria alguna.** Por ello, en el caso que ocupa la atención de la Corte, ante la inexistencia de disposiciones pertinentes, **la universidad está facultada para adoptar la solución que considere más adecuada**”<sup>50</sup>*

Más adelante en el análisis, la Corte parece ponerle un tímido freno a las vastas potestades reconocidas a las facultades de decisión de la Universidad, que, intrínsecamente también va referido al problema jurídico de esta línea, es decir, respecto de la facultad sancionatoria a los estudiantes.

Dice la Corte:

*“...LA MEDIDA DEBERÁ SER RAZONABLE Y PROPORCIONADA. El ámbito de discrecionalidad de la Universidad, garantizado por el reconocimiento constitucional de su autonomía, se encuentra limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad académica”<sup>51</sup>.*

De otro lado el Dr. Cifuentes se pronunció sobre la posibilidad del juez de tutela de intervenir en lo relacionado con las decisiones universitarias, también dando

---

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-512 de 1995, noviembre 14 de 1995, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Negrillas fuera de texto.

<sup>51</sup> *Ibíd.* Mayúsculas fuera de texto.

prioridad a la protección del principio de la autonomía universitaria, con miras a garantizar que las ramas de poder público no logren permear la objetividad y neutralidad de la academia. Esto a su vez, limita claramente la acción del juez de tutela, siendo sólo función del mismo establecer si la medida tomada por la Universidad ha sido “razonable y proporcionada”.

A saber, la Corte expresó:

*“La Corte, de otra parte, no está en capacidad de establecer la verdad de lo acaecido. Si la universidad efectivamente incurrió en un error, este es un extremo que debe definir la justicia ordinaria (...) Lo que sí es objeto de esta jurisdicción es apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la alternativa acogida por el centro docente”.*

Queda claro que en esta posición de la Corte Constitucional, la tutela no es un mecanismo adecuado para reformar reglamentos o estatutos internos expedidos por los organismos competentes de la Universidad; sólo aplica cuando se estén vulnerando derechos fundamentales a cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria o cuando las disposiciones adoptadas por el Alma Máter se aparten “*por completo*” del orden constitucional ya sea de forma transitoria -en caso de existir otros medios judiciales para resolver el caso en conflicto - o definitiva.

### **La estructuración del necesario aspecto procesal.**

Posteriormente expide la Corte Constitucional la sentencia T-301 de 1996, que para el caso concreto resulta ser de suma importancia, como se explicará en el desarrollo de la línea, aportando claridad en cuanto el problema planteado. Básicamente el valor de este pronunciamiento radica en que estructura de

principio a fin el proceso disciplinario estudiantil, deteniéndose paso por paso en cada actuación que la Corte Constitucional considera necesario para evitar que se vulnere el debido proceso del estudiante sometido a una investigación disciplinaria.

Las dos sentencias analizadas con anterioridad (La T-492/92 y la T- 512/95) se enfocaron en resolver el vacío referente a la creación de normatividad disciplinaria. La jurisprudencia estudiada nos indica hasta qué punto puede llegar la potestad de la Universidad para expedir sus propios estatutos, qué debe contener, qué debe respetar y a qué se debe atener.

No obstante, pareciera que dejaran a un lado lo correspondiente a la aplicación de todo ese caudal normativo. ¿Cómo han de ponerse en práctica las disposiciones vigentes? Aunque es una respuesta que no obtenemos con estos dos primeros pronunciamientos es entendible que no refieran aun ese tema puesto que en un primer lugar debían sentar las bases; aunque comienza a ser absolutamente necesario estructurar la teoría, respecto a la aplicación de la normatividad sancionatoria.

La Honorable Corte nos sintetiza las razones del demandante para interponer acción de tutela, partiendo de la base de que es el debido proceso, el derecho fundamental que supuestamente ha sido vulnerado por parte de la Universidad en el proceso disciplinario:

*“Según el demandante, su derecho al debido proceso fue violado cuando: (1) se le sancionó por conductas que no se encuentran tipificadas en ningún reglamento de la Universidad; (2) no se le permitió conocer las pruebas con base en las cuales se estructuraron los cargos en su contra; (3) nunca existió un acto formal mediante el cual se le dieran a conocer los cargos,*

*razón por la cual su defensa estuvo basada en meros rumores; y, (4) no le fue concedido ningún recurso para atacar la decisión sancionatoria*<sup>52</sup>.

En síntesis, el demandante dirige todo el desarrollo de su posición para demostrar cuatro aspectos:

- 1) Que la falta y la sanción no existen, puesto que no están tipificadas;
- 2) Se hizo caso omiso de los cargos y descargos;
- 3) No hubo lugar a la oportunidad de controvertir pruebas en contra, en primer lugar, porque el actor no conocía las mismas; y finalmente
- 4) La irregularidad del proceso sancionatorio en sí.

Antes de entrar a resolver el conflicto que dio inicio a la acción de tutela, la Corte Constitucional hace una salvedad, que ya habíamos explicado en el desarrollo de la T 492/92, pero que preferimos mencionar de nuevo dada su importancia: *“El juez de tutela no puede entrar a determinar la gravedad de la falta, ni la sanción a que conlleva, porque estaría en primer lugar usurpando la competencia natural que en este aspecto ostenta la Pontificia Universidad Javeriana por la autonomía universitaria y finalmente “desborda el ámbito del amparo, (...)”*<sup>53</sup> puesto que la esencia de la tutela se limita a determinar si un derecho fundamental está siendo vulnerado y a remediar por lo medios jurídicos posibles, dicha violación.

Correspondió entonces a la Corte Constitucional determinar si la Universidad Javeriana, sancionó al estudiante por medio de un procedimiento respetuoso de su derecho al debido proceso disciplinario, tal como está estipulado en el art. 29 de la Constitución Política.

---

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-301 de 1996, julio 10 de 1996, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>53</sup> *Ibíd.* Subrayas fuera de texto.

Tal y como la sala lo expone literalmente:

*“... la Sala deberá establecer si las reuniones a las que fue convocado el demandante y las cartas explicativas que éste remitió a las autoridades académicas, constituyen mecanismos suficientes para garantizar el ejercicio adecuado de su derecho de defensa”.*

Recapitulemos: La sanción disciplinaria se encuentra sujeta a los principios y garantías del derecho penal; además, la potestad sancionatoria de cualquier centro de educación debe adecuarse a lo resuelto en sus estatutos internos en primer lugar, y estos a su vez deben estar en armonía con los principios constitucionales y legales, incluyendo por supuesto lo concerniente al debido proceso.

Es en estos estatutos internos donde se debe determinar previamente el conjunto de acciones u omisiones que conforman una falta -con la mayor precisión posible- y las sanciones que se deban imponer a cada una de estas conductas. En otras palabras, es necesario partir del principio de la legalidad de la falta y de la sanción correspondiente.

Deberán establecerse a su vez el trámite a seguir desde la comisión de la conducta sujeta a investigación, hasta la toma de la decisión por parte del órgano competente para fallar y aplicar la sanción; y como es obvio, se deben tomar todas las medidas necesarias a permitir que el estudiante, dentro del proceso, tenga el derecho a acceder a una adecuada defensa de su caso.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“...el procedimiento sancionatorio consagrado en los reglamentos de cualquier institución universitaria debe contener, como mínimo, los*

*siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado. Por último, el procedimiento sancionador que consagre el reglamento universitario debe caracterizarse por su publicidad”.*<sup>54</sup>

Este último elemento se concreta “*en la posibilidad de la persona a quien se endilgan las faltas disciplinarias de conocer todas y cada una de las etapas de ese procedimiento y de hacerse presente en cada una de ellas, presentando, solicitando y controvirtiendo pruebas que se alleguen y formulando los descargos que se consideren pertinentes*”.<sup>55</sup>

En resumen, sólo se garantiza el derecho fundamental al debido proceso dentro de un procedimiento disciplinario al interior de una institución universitaria y cuando el investigado sea un estudiante, si se da:

- 1. la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción*
- 2. la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- 3. el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> *Ibíd.*

4. *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
5. *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
6. *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
7. *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.*<sup>56</sup>

La conclusión más importante es que la potestad discrecional de las Universidades no es, por lo demás, ilimitada. Para que sus actuaciones sean amparadas por la protección constitucional deben ser legítimas y respetuosas de los más esenciales principios de la Carta del 91.

Podríamos decir que con esta sentencia, la Corte Constitucional soluciona un inconveniente más que preocupaba a las instituciones Universitarias, como lo es el control judicial de los actos administrativos de las Universidades. Y la razón, es que la sentencia fija un marco al juez de tutela para que no pierda la perspectiva de su competencia y concentre sus fuerzas en evitar que las instituciones de educación superior incurran en arbitrariedades, actuaciones a discreción y por lo demás, unilaterales al aplicar sanciones. Claro es el sentido cuando partimos de la base de que las universidades, al ostentar una posición de dominación social, fácilmente pueden vulnerar derechos amparados constitucionalmente.

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

## **De nuevo, un cambio en la ruta trazada.**

La próxima sentencia sometida a estudio T 1317 de 2001<sup>57</sup>- presenta dos rasgos característicos y articulados entre sí: a) Nuevamente cambia la posición de la Corte Constitucional sobre la autonomía universitaria, otorgando más libertad que las anteriores sentencias y b) Parece una extensión de la tesis asumida en la T-512/95 -estudiada anteriormente-, que asumía que ante un vacío estatutario, la Universidad debía tomar la decisión que mejor le pareciera.

Tenemos una vez más el recurrente y discutido tema de la delgada línea que el aparato judicial –por medio de los jueces de tutela- no debe cruzar para evitar así que la esencia y el espíritu académico de las universidades no sean manipuladas por las corrientes ideológicas estatales, priorizando así la neutralidad y libertad de pensamiento para garantizar la integralidad de los futuros profesionales colombianos.

Al respecto de la autonomía universitaria, el Magistrado Ponente –Dr. Rodrigo Uprimny Yepes- expuso:

*“La autonomía universitaria se proyecta principalmente en la facultad de dictar la normatividad que rige sus relaciones internas”.*<sup>58</sup>

Claramente, en este sentido la Corte aún mantiene una directriz única y enfoques siempre similares. Las universidades deben tener control en la creación y aplicación de los estatutos que regulen la ideal funcionalidad de las mismas,

---

<sup>57</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-1317 de 2001, diciembre 7 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>58</sup> *Ibíd.*

siempre y cuando estas disposiciones sean armónicas con los preceptos constitucionales, sobre todo en lo relacionado a derechos fundamentales.

Claro lo anterior, podemos dedicarnos al asunto contencioso que se somete a revisión de la Corte, que tiene que ver con la interpretación del reglamento de la Universidad de la Sabana.

*“Lo anterior implica que debe reconocerse la existencia de independencia por parte de la Universidad para interpretar el alcance de las normas estatutarias que expida”.*<sup>59</sup>

La potestad de interpretación de sus propios reglamentos, otorgado a las universidades, supone que aquellas deben estar igualmente en consonancia con los mandatos constitucionales. En materia disciplinaria, las interpretaciones deben garantizar al menos:

*“el debido proceso, la igualdad en su aplicación, la publicidad, que la interpretación misma sea razonable, el respeto por el principio de legalidad y la consiguiente prohibición de llevar a cabo interpretaciones retroactivas perjudiciales a una persona”.*<sup>60</sup>

Si ninguno de los anteriores elementos se ven vulnerados por una interpretación que la Universidad haga sobre una sanción; en teoría, no podría convertirse en una razón para que el Estado por medio de la rama judicial o por autoridades administrativas investidas con funciones jurisdiccionales, intervenga en los asuntos internos de las universidades.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> *Ibíd.*

La autonomía universitaria permite que ésta pueda solucionar según su propio criterio un problema jurídico, aun cuando exista una laguna en sus reglamentos o como en este caso, cuando la norma pueda ser sujeta a varias interpretaciones.

Nos permitimos en este punto, traer de nuevo un argumento ya presentado anteriormente en el análisis de la T- 512 de 1995:

*“La Constitución garantiza la autonomía universitaria, lo que comprende el reconocimiento y protección de ciertas competencias y poderes de la institución docente, especialmente en cuanto se refiere a su potestad normativa interna. Esta facultad resulta particularmente relevante para solucionar situaciones problemáticas que no se encuentran regladas en norma legal, reglamentaria o estatutaria alguna. Por ello, en el caso que ocupa la atención de la Corte, ante la inexistencia de disposiciones pertinentes, la Universidad está facultada para adoptar la solución que considere más adecuada.”*

En la sentencia en cuestión, se logró comprobar que la interpretación supuestamente vulneradora de derechos, era la que siempre usaba la Universidad de la Sabana, porque bajo ese entendido se creó, sin tener en cuenta que era oscura y podía ser sujeta a diferentes interpretaciones.

Como es su entendimiento regular del caso, el juez constitucional no puede objetar esa interpretación, puesto que estaría saliendo de su espectro jurisdiccional para invadir el que la autonomía universitaria le ha conferido a la Universidad, a menos que aquella conlleve violación a los derechos fundamentales o que no garantice los elementos mínimos expuestos anteriormente, entonces sí sería menester que el juez se pronuncie al respecto, lo que -según la Corte Constitucional- no ocurre en el presente caso.

## Requisitos para imponer sanciones.

El siguiente fallo sometido a estudio presenta una vez más, una modificación en la posición de la Corte Constitucional. El anterior, que defendía la línea en que la Universidad ante un vacío podía solucionar su problema jurídico mediante la decisión que creyera correcta –con ciertos límites, por supuesto- y que incluso, existiendo norma previa, podría interpretarla para resolver una situación, cuando esta fuera oscura o no estuviera clara del todo; se ve rezagado una vez más por la corriente positivista de la línea, donde es ideal que las situaciones disciplinarias sean determinadas en su totalidad y con la mayor minuciosidad posible para que puedan derivar en una conducta que amerite una sanción disciplinaria por parte de la Universidad.

La sentencia T-361 de 2003 de la pluma del Magistrado José Manuel Cepeda Espinosa, nos asegura posiciones como la obligatoriedad de los reglamentos, tesis asumida en nuestra sentencia fundadora –T-492/92 - :

*“En virtud de su autonomía, corresponde a las instituciones de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de **reglamento** en el cual deben estar previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario”.*

También repara en la necesidad de establecer límites concretos a la autonomía universitaria; necesidad que hasta el momento ha hecho eco en todas y cada una

de las sentencias estudiadas, a fin de evitar arbitrariedades de los centros de educación superior. Al respecto, el Magistrado Ponente cita:

*“Sin embargo, el derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento, no es absoluto sino que se encuentra limitado. (Sentencia T-612 de 1992; M.P. Alejandro Martínez Caballero)”.*

No obstante lo anterior, la verdadera importancia de este pronunciamiento radica en que estructura una directriz para la imposición de sanciones, compuesta por una serie de requisitos, por parte de las instituciones universitarias. Una vez más, el principio según el cual los reglamentos universitarios deben estar en armonía con la Constitución Política, impera, sobretodo con lo relacionado a derechos fundamentales; de gran importancia en el ámbito sancionatorio.

Al respecto, dice la sentencia: *“El ejercicio de la facultad sancionadora por parte de las instituciones de educación superior, debe reunir varias condiciones que han sido desarrolladas por la Corte Constitucional”.* Las explicamos a continuación.

1. Citando al Dr. Alejandro Martínez Caballero en la Sentencia T-496 de 2000: *“los reglamentos universitarios son normas vinculantes a toda la comunidad educativa”*, por lo tanto cada decisión que se tome al interior de la Universidad –por lo demás, en lo disciplinario- debe estar ajustada a normas comunes y respetando el principio de la publicidad, para que toda la comunidad universitaria tenga conocimiento de dichos reglamentos.
2. Las conductas que originan una sanción, deben estar previamente determinadas en el reglamento, en clara concordancia con el principio de legalidad de la norma disciplinaria.

3. *“El reglamento no puede ser aplicado de manera retroactiva”*<sup>61</sup>. La razón es garantizar la protección de situaciones jurídicas que han quedado consolidadas mientras una normatividad anterior se encontraba en vigencia.
4. El derecho fundamental al debido proceso hace presencia una vez más como necesario para *“garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales conexos”*<sup>62</sup>.

Dentro de ese grupo se encuentran, entre otros:

- a) el principio de publicidad,
- b) el juez natural,
- c) El ser escuchado en audiencia pública para defenderse,
- d) Recibir, aportar y controvertir pruebas en el proceso,
- e) La motivación de acto,
- f) La capacidad de recurrir a los recursos de reposición y apelación, y
- g) en general la observancia de las esenciales formalidades propias del juicio.

Recurriendo a nuestra sentencia fundadora la T-492/92, citamos: *“Aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales”*, como debió quedar claro anteriormente.

5. Las faltas de una cierta naturaleza no pueden emanar sanciones de otra naturaleza. Teniendo en cuenta que se ha diferenciado entre *“incumplimientos académicos, faltas disciplinarias y condiciones*

---

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-361 de 2005, mayo 7 de 2003, magistrado ponente: Manuel Cepeda Espinosa.

<sup>62</sup> *Ibíd.*

*administrativas*<sup>63</sup> sería ilógico determinar que de una conducta de una naturaleza derive un castigo característico de otra. Así como por una deuda administrativa no se le puede iniciar un proceso disciplinario –pues hay mecanismos ideales de cobro-, por una conducta disciplinaria –como agredir verbalmente a un profesor- sería inaceptable imponer una sanción académica como la pérdida de la materia dictada por dicho docente.

De todas formas lo anterior no impide que se pueda imponer una misma sanción, devenidas de faltas de diferente naturaleza y aun cuando vulneren distintos deberes. Es el ejemplo claro de un plagio en un trabajo –lo que sería un falta disciplinaria- y la obtención de un promedio inferior al mínimo requerido – incumplimiento académico- que pueden ser sancionados ambos por la suspensión del estudiante por un periodo determinado. También se pueden poner varias sanciones por una misma causa si esta ha vulnerado varios bienes jurídicos. Por ejemplo, el plagio en un examen puede acarrear la pérdida del examen en cuestión –sanción académica- y un proceso disciplinario por plagio.

6. Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta. Para ello las instituciones universitarias *“deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales”* (Sentencia C-226/97; M.P Eduardo Cifuentes Muñoz).

El Magistrado Ponente encuentra una forma de resumir todo lo anterior a fin de sintetizar la información:

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

*“se concluye que la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias, es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, necesarios para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber, entre otros: (i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta”.*<sup>64</sup>

### **De vuelta a la sentencia Arquimédico:**

Establecidas las posturas que la Corte Constitucional ha tenido respecto a nuestro problema jurídico, esto es, tanto a la creación de reglamentos como a la aplicación de los mismos, de carácter sancionatorio; podemos regresar a nuestro punto de partida, aquel que dejamos inconcluso para consentir un orden natural de posiciones que permitiera el cabal entendimiento de la actual situación jurídica que pretendemos resolver.

El fallo concuerda con los anteriores en la necesidad de los entes universitarios de establecer sus estatutos, siendo obligatorio para un ideal funcionamiento de los mismos, justo como reza el artículo 69 de la Constitución Política “las

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

*universidades gozan de autonomía para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”.*

Dicha facultad ha sido respaldada en varios fallos de la Corte Constitucional donde la establece como una de sus principales facultades, en ejercicio de su autonomía interna; que no sólo se detiene en la creación de los mismos, sino que siguiendo la lógica en el asunto, también puede modificarlos según las condiciones lo requieran y por el órgano encargado de dicha tarea.

Los estatutos conllevan un doble fin, por un lado siembra la directriz ideológica que seguirá la Universidad y por otro lado –el que nos interesa en este trabajo- supone la posibilidad de darse su propia organización y reglamentación a nivel interno.

El reglamento puede ser analizado desde tres perspectivas distintas:

- a) como desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación;
- b) como manifestación de la autonomía universitaria; y
- c) como instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano.

De esos tres aspectos, nos interesa el segundo para nuestra investigación. Definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación, **su régimen disciplinario y sus manuales de funciones**; además, las universidades tienen libertad para **desarrollar e interpretar los contenidos de su reglamento** –como quedó claro en una sentencia anterior aquí analizada- dentro de los límites propios de la autonomía universitaria.

El reglamento a su vez representa una garantía a la protección de derechos fundamentales como el debido proceso. En palabras de la Corte Constitucional, establece “*las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos, los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel, las normas de conducta y las sanciones correspondientes a su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación del principio de legalidad*”.<sup>65</sup>

El anterior no es el único elemento que corrobora la profunda relación entre reglamento universitario y debido proceso. La Corte establece que:

*“En todas las actuaciones de las universidades, así como en la aplicación e interpretación del reglamento, operan los principios del debido proceso como una vía para la efectividad de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha señalado que **las normas constitucionales relativas a la protección al debido proceso deben entenderse incorporadas a los reglamentos estudiantiles aunque no hayan sido expresamente consagradas en ellos**”*<sup>66</sup>.

La sentencia trae a su vez una distinción ya estudiada por nosotros en el pronunciamiento anterior de la Corte Constitucional –T 631 de 2003–, nos referimos a las naturalezas de las faltas y las sanciones. Según lo anterior es menester diferenciar aspectos académicos, disciplinarios y administrativos.

El pronunciamiento sometido a análisis sólo menciona lo dos primeros. Respecto al ámbito académico, el reglamento debe contener las sanciones derivadas del

---

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-689 de 2009, octubre 1 de 2009, magistrado ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>66</sup> *Ibíd.* Subrayas y negrillas fuera de texto.

incumplimiento de los requisitos y se deben aplicar siempre y cuando tales disposiciones no vulneren derechos fundamentales.

En el caso de los aspectos disciplinarios, es necesario que se garantice un procedimiento que proteja el debido proceso y demás derechos conexos, respetando principios tales como: legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia y derecho a la defensa y contradicción. La sentencia se refiere también a lo que denomina “*ritualidades mínimas*” que no son otra cosa que la estructuración de los pasos mínimos para asegurar el debido desarrollo de la defensa integral del estudiante sometido a un proceso disciplinario. Posición estudiada anteriormente en la sentencia T-301/96, cuyo resultado nos permitimos traer de nuevo dada su importancia en para nuestra sentencia arquimédica:

*“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”.*

Los anteriores argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en el presente fallo, terminaron por otorgar la razón a la Universidad, desestimando las pretensiones de los accionantes. Para evitar cualquier margen de duda al respecto, a modo de conclusión explicaremos por qué erraron los tutelantes en su interpretación del compuesto fáctico:

- a)** La presentación de requisitos académicos –en este caso, idiomáticos- no constituye en ningún caso una restricción al derecho a la educación. Todo lo contrario, tiene como fin el mejoramiento en la calidad académica y por ende propende por el desarrollo positivo del mismo derecho en cuestión. Desde este punto de vista, resulta claro que además de la facultad otorgada por la Constitución –la de autonomía universitaria- para los entes de educación superior se vuelve un deber el mejorar sus procesos formativos.
  
- b)** La Sala observa que el requisito en absoluto es desproporcionado, en vista de que haciendo uso de la facultad de crear sus estatutos para establecer sus directrices, la Universidad ha ido estableciendo programas en idiomas y es apenas claro que los estudiantes sigan los criterios del ente universitario para lograr la excelencia académica. Fin que es constitucionalmente legítimo.
  
- c)** En cuanto al supuesto conflicto de normatividades, la Sala dejó claro que ambos estatutos los expidió el mismo órgano, por lo que se encuentran en igualdad de condiciones. Aquí reparamos en la importancia de la facultad de reglamentación e interpretación de las normas por parte de la Universidad. El hecho de que un estatuto establezca unos requisitos no impide que otras reglamentaciones impongan otros e incluso complementen o modifiquen los primeros.

d) No se puede considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso. La razón es que la imposibilidad de matricular materias se debió al incumplimiento de un requisito de carácter académico y no disciplinario, por lo tanto el proceso no debe ser sometido a las ritualidades de uno. Basta en estos casos que se respeten los principios de legalidad y de irretroactividad del reglamento. Por la misma razón el derecho a la educación tampoco se ve vulnerado, teniendo en cuenta que el mismo tiene connotación de derecho-deber y en este caso, la sanción académica deriva directamente de un incumplimiento de un deber del estudiante.

#### **4.2 A modo de conclusión:**

Una incógnita y un problema que oscurecían nuestro objetivo, vieron claridad con seis sentencias de la Corte Constitucional en casi dos décadas de jurisprudencia. Tras los respectivos análisis individuales de cada posición adoptada por el máximo tribunal constitucional de Colombia, estamos listos para dar respuesta a la pregunta que sirvió de motor para impulsar la presente investigación.

Presentamos a continuación la sistematización del precedente jurisprudencial.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Encuentran limitaciones las instituciones de educación superior en cuando a la creación y aplicación de normatividad sancionatoria estudiantil aun cuando se hallen bajo el amparo del principio de la autonomía universitaria?

<b>OPCIÓN A:</b>		<b>OPCIÓN B:</b>
1. El principio constitucional de Autonomía Universitaria faculta a las universidades para crear y aplicar reglamentos disciplinarios dirigidos a estudiantes, sin interferencia de disposiciones externas.	<p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-492/92</p> <p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-512/95</p> <p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-301/96</p> <p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-1317/01</p> <p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-361/03</p> <p style="text-align: center;"><b>X</b> ST-689/09</p>	El principio de la Autonomía Universitaria encuentra limitaciones tanto en la creación como en la aplicación de sus estatutos internos, cuando se trate de normatividad sancionatoria estudiantil, teniendo que estar sus decisiones en armonía con disposiciones externas.

**Tabla 1.**

Justo como antes habíamos aclarado, el tema de investigación era en su conjunto extenso pues contemplaba las variables de:

- a) creación de normatividad sancionatoria;
- b) aplicación de la misma;
- c) reglamentos sustantivos; y
- d) reglamentos procesales.

Por lo tanto condensaremos en cuanto podamos las conclusiones más relevantes para la resolución de nuestro problema jurídico:

**Aunque existen límites, no son tantos.**

Observando la sistematización del precedente no pudimos evitar notar que se mantiene sobre la línea entre la opción A y la opción B.

Esta ambivalencia podría bien traducirse en un esfuerzo por mantener un equilibrio dirigido a darle la razón a ambas perspectivas. “Existen límites pero son pocos” o, “los hay pero son excepcionales”, son razones que esgrime la Corte Constitucional debido a lo álgido del debate. No obstante, en el desarrollo de esta línea pudimos comprender el predicamento de la Corte al enfrentar una y otra vez principios amparados por la Constitución Política, no queriendo usurpar competencias asignadas a los entes universitarios por mandato constitucional pero siempre vigilante de evitar cualquier vulneración a los derechos fundamentales, especialmente protegidos por la misma carta magna.

Básicamente los verdaderos límites –es decir, en la práctica – los constituyen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Todos los pronunciamientos anteriormente analizados reparan en la importancia de protegerlos, puesto que si bien las universidades gozan de un gran espectro discrecional para organizarse y reglamentarse, de ninguna manera pueden ser consideradas islas en el ordenamiento jurídico. Hacen parte del orden establecido pero en su forma más esencial, para proteger la objetividad de la academia de las intervenciones de las ramas del poder público.

Aunque en su conjunto, los derechos fundamentales deben ser respetados, la línea arroja que especialmente se protegen los derechos a la educación y al debido proceso –debido a la profunda relación de estos con los aspectos universitarios –. A su vez, de aquellos se desprenden una cantidad de principios, que como requisitos, deben ser cumplidos para evitar vulneración alguna de los derechos antes mencionados.

Como primera medida, la Corte Constitucional establece de forma reiterada, la necesidad de que en los reglamentos y estatutos expedidos por la universidad, estén descritas con el mayor detalle posible, todas las situaciones o acciones que constituyan una falta ya sea académica, administrativa o disciplinaria. Lo anterior en clara alusión a la importancia del principio de legalidad en los reglamentos sancionatorios, puesto que las universidades, en ejercicio de su posición dominante frente a un estudiante, puede arbitrariamente vulnerar derechos fundamentales.

Mantiene la Corte vigente una excepción a la regla: En la sentencia T-512/95 sienta la subregla de que ante una laguna en la reglamentación, puede la Universidad tomar la decisión que más crea conveniente en virtud de la autonomía universitaria. No compartimos lo manifestado por la Corte Constitucional. El Tribunal expresa que *“ante la inexistencia de disposiciones pertinentes, la Universidad está facultada para adoptar la solución que considere más adecuada”*, sin establecer distinciones o impedimentos para aplicar lo anterior en el ámbito sancionatorio. La carencia de estos elementos nos fuerza a interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional de una forma general, en donde el genero sería cualquier reglamento expedido por la universidad y una de sus especies, el ámbito disciplinario.

Todo lo contrario, hace de la anterior idea algo general cuando mantiene que son *“problemáticas que no se encuentran regladas en norma legal, reglamentaria o estatutaria alguna”*. Por lo tanto consideramos que está propuesta de la Corte Constitucional es errada en cuanto permite la existencia de inseguridad jurídica en los estudiantes de una institución universitaria al no tener certeza verdadera de las conductas que podrían suponer una falta, atentando contra los principios más elementales de legalidad, irretroactividad y por ende vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso o la educación.

Las universidades deben asegurarse además de dar a conocer a la comunidad universitaria los reglamentos sancionatorios – en general, cualquier reglamento – materializándose de esta manera el principio de publicidad. Parece lógico desde toda perspectiva que el deber de los estudiantes de mantener y respetar las normas de convivencia establecidas por la universidad esté respaldada por un esfuerzo del ente de informar a la comunidad estudiantil sobre dichas normas, haciendo énfasis en las conductas que enérgicamente rechazan y de las cuales derivan sanciones.

Los reglamentos universitarios, en especial aquellos que contemplan conductas calificadas como faltas y sancionadas respecto a su gravedad, no pueden de ninguna manera aplicarse de retroactivamente. Este es un elemento que en materia sancionatoria deriva irremediabilmente en la inseguridad jurídica por la posibilidad de sancionar conductas que antes no se encontraban tipificadas como susceptibles de merecer acción sancionatoria.

Una conclusión más, respecto a la importancia del respeto por las instancias que conforman un procedimiento justo, que garantice la adecuada defensa integral del estudiante en un proceso disciplinario; fue recogida por nosotros.

La sentencia 301 de 1996 –a nuestro modo de ver, la menos permisiva – introdujo una serie de elementos que la Universidad no puede desconocer a la hora de realizar un procedimiento disciplinario contra un estudiante de la institución. Instancias como: La apertura la investigación, el pliego de cargos, el fallo y los recursos se mezclan con requisitos garantes de principios y derechos: las notificaciones, la motivación de las decisiones, el traslado de las pruebas, los términos para realizar descargos y sustentar recursos con su respectiva carga probatoria y la certeza de que la sanción impuesta será proporcional a la gravedad de la conducta; permiten concluir que la Corte Constitucional a la hora de proteger derechos fundamentales limitará la facultad que tienen las universidades de regularse internamente.

## **5. CONSIDERACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER ACUERDOS 054 DE 2002 Y 062 DE 2011**

A lo largo de los planteamientos hechos; queda claro entonces que en virtud de la autonomía universitaria, la potestad reglamentaria de las universidades, tratándose de regímenes disciplinarios aplicables a estudiantes, tiene sus límites en los principios, la constitución y la ley; sin embargo su campo de acción resulta ser lo bastante amplio como para generar tensiones respecto de las modificaciones y aplicación que se haga de estos reglamentos, entre el ente universitario y los eventuales sujetos disciplinables .

Dicho lo anterior, en el presente apartado nos proponemos presentar algunas consideraciones en torno a la evolución normativa del actual régimen disciplinario estudiantil (Acuerdo 062 de 2011), frente al derogado acuerdo 054 de 2002 y su armonía con los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y plasmar algunas recomendaciones a partir del sustento jurídico extractado de la línea jurisprudencial ya plasmada en el capítulo anterior.

### **5.1 PRINCIPIOS RECTORES**

La consagración de un título preliminar que engloba una serie de normas con un claro lineamiento hacia el resto del cuerpo normativo; se han venido consolidando en el sistema judicial colombiano y compatibles con la carta política de 1991.

Es así como los principios contemplados tanto en el acuerdo 054 de 2002 como en el 062 de 2011 y que rigen el proceso y el procedimiento disciplinario son:

- Legalidad
- Debido Proceso
- Derecho de Audiencia, Contradicción y Defensa\*
- Resolución de la Duda
- Reconocimiento de la dignidad humana
- Presunción de inocencia
- Cosa juzgada
- Celeridad del proceso
- Finalidad del procedimiento
- Culpabilidad
- Favorabilidad
- Igualdad ante la ley

Pilares éstos que han sido adecuados al marco constitucional vigente y conforme a los fines misionales de la institución.

Conforme a lo anterior; tenemos que frente al acuerdo 054 de 2002, se incluye como artículo primero en el acuerdo 062 de 2011,

#### **5.1.1 TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA:**

*“Las autoridades disciplinarias señaladas en el presente acuerdo, conforme con las facultades otorgadas, son competentes para investigar y sancionar a los estudiantes, de acuerdo con el presente reglamento. La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra acción que pueda surgir con la comisión de la falta”.*

Veamos:

<b>ACUERDO 054 DE 2002</b>	<b>Funcionarios, Acción disciplinaria y Competencia (art.20-22)</b>	Consejo de Escuela	Faltas Leves
		Consejo del INSED	
		Consejo de Sede o Programa	
		Consejo de Facultad	
		Consejo Académico o	Faltas Graves
		Comisión Instructora	
<b>ACUERDO 062 DE 2011</b>	<b>Autoridades Disciplinarias (art.33-37)</b>	Comisión de Asuntos Disciplinarios conformada para cada caso	Investiga y falla en primera instancia las investigaciones disciplinarias
		Consejos de Facultad	
		Decanos	Segunda instancia en los casos de falta leve
		Consejo Académico	Segunda instancia para faltas graves o gravísimas, a cargo de los consejeros que no formaron parte de la comisión de primera instancia
	<b>Competencia</b>	Director de Escuela (acompañado de)	Faltas Leves
		Oficina de Control Interno Disciplinario	
		Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario	Faltas Graves y Gravísimas
		Tres integrantes del Consejo Académico	
		Representante estudiantil de la facultad al que pertenezca el investigado	

**Tabla 2.**

Así pues, al incluirse en el acuerdo 062 de 2011 el principio de la titularidad de la acción disciplinaria, lo desarrolla en los artículos 33 al 37; siguiendo el hilo conductor que permite una concreta y acertada distribución de competencias de

acuerdo a los hechos y/o faltas objeto de investigación, en un reducido pero determinado número de órganos y funcionarios a quienes se les reconoce la facultad de conocer de un asunto determinado.

### 5.1.2. DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

Se contempla de la siguiente manera:

**Tabla 3.**

ACUERDO 054 DE 2002	ACUERDO 062 DE 2011
Art. 3: Derecho de audiencia, contradicción y defensa	Art. 4: Derecho de audiencia, contradicción y defensa
<p><i>“Todo estudiante imputado de la comisión de falta disciplinaria tendrá derecho a conocer los cargos que se le formulan, a intervenir en el trámite, a participar en la práctica de pruebas y a controvertirlas; tendrá derecho a la defensa técnica, <u>o a estar asistido por un estudiante matriculado en su mismo nivel académico o superior, o a ejercer por sí mismo la defensa, a su elección. Si fuere menor de edad, sin perjuicio de su propia intervención, será asistido por el representante legal o el acudiente o responsable ante la Universidad, si estuviere disponible, o por un estudiante mayor de edad, matriculado en su mismo nivel académico o superior, designado por el imputado; si guardare silencio, lo designará el investigador</u>”.</i></p>	<p><i>“Todo estudiante imputado de la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a <u>conocer la apertura de investigación</u>, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, asimismo, derecho a la defensa técnica, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección”.</i></p>

Se trata pues del surgimiento de un principio integrado, puesto que incorpora:

**a) Publicidad:** *Todo estudiante imputado de la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan.*

El principio de publicidad apunta en dos senderos de igual relevancia constitucional. Pacíficamente la doctrina ha reconocido en este principio el pilar de la actividad estatal, cuando ordena dar a conocer cualquier decisión que se adopte en un proceso, salvo las excepciones legales<sup>67</sup>.

Se materializa a través de las notificaciones y de los traslados, que no siendo lo mismo, garantizan la contradicción y la defensa y, por ende, el debido proceso.

**b) Contradicción:** *Participar en la práctica de pruebas, así como a controvertirlas.* Toda persona tiene el derecho a controvertir los hechos y las alegaciones que se formulen en su contra, así como los procedimientos y en general toda actuación que redunde en perjuicio de la parte.

**c) Defensa:** *Derecho a la defensa técnica.*

Si bien es cierto, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la defensa manifestando: *“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”*... pero, tal como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-1228 de 2004

*“La potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al*

---

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-641 de 2002. Agosto 13 de 2002. Bogotá D.C. M.P Rodrigo Escobar Gil.

*debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello **la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales***". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el acuerdo 054 de 2002, permitía que el estudiante imputado pudiera estar "*asistido por un estudiante matriculado en su mismo nivel académico o superior*"<sup>68</sup>

El acuerdo 062 de 2011 deroga tal disposición y en cambio contempla: "*La defensa técnica, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección*"<sup>69</sup>, postulado basado en la libertad de la actividad sancionadora que tienen las instituciones de educación superior atendiendo a sus estatutos y procedimientos establecidos, conservando y garantizando los principios, y debido proceso.

Ahora, el hecho de haber eliminado la posibilidad de que el estudiante imputado fuere asistido por otro estudiante matriculado en su mismo nivel académico o superior; atiende no solo a esa facultad autorreguladora de las universidades, sino a un intento por fortalecer y garantizar que la defensa de sus intereses sea

---

<sup>68</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 054 de 2002. Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, 2002. Artículo 3

<sup>69</sup> *Ibíd.* Art. 4.

ejercida con por quien posee los conocimientos jurídicos necesarios para asegurar la defensa técnica.

Dice la corte en Sentencia T 264 de 2006:

*“(…) La defensa material surge en estos casos como un pilar fundamental en las investigaciones disciplinarias que se adelantan por parte de las entidades de educación superior según lo dispone sus reglamentos internos, razón por la cual, la defensa técnica que en algún momento se pretenda reclamar y cuyo ámbito de estricta aplicación tiene su desarrollo en actuaciones judiciales de orden penal, civil, tributarias, etc., resulta ser en muchos casos una medida que excede las garantías mínimas que se reclaman y se deben otorgar en el ámbito sancionatorio de un proceso disciplinario universitario” (subrayado fuera de texto).*

El contenido del artículo 4 del acuerdo 062 de 2011, se encuentra plenamente respaldado por la Autonomía Universitaria, la que permite que la potestad sancionadora de estos estamentos educativos superiores pueda adecuarse a los lineamientos institucionales y constitucionales vigentes, permitiendo *“una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior”*<sup>70</sup>.

Aunque lo contemplado en los dos acuerdos es jurídicamente válido y viable; la contemplada en el acuerdo 062 de 2011 podría considerarse algo excesiva,

---

<sup>70</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T 1228 de 2004. Diciembre 9 de 2004. M.P Álvaro Tafur Galvis.

puesto que *“la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales”*<sup>71</sup>.

Igualmente amparada en el pronunciamiento jurisprudencial anterior, la normativa vigente prescinde de la asistencia del representante legal o acudiente al estudiante menor de edad involucrados en procesos disciplinarios.

Al respecto, la Corte ha dicho:

*(...)“En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta, en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos”.*

*Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aún tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra, con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho – deber, suponiendo un mayor grado de madurez sicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno.*

---

<sup>71</sup> Ver sentencia T-492 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan<sup>72</sup>.*

Por lo que se puede concluir, que el estudiante universitario debe apropiarse de las consecuencias de su conducta conforme al ambiente académico-social en el que se está formando, pues si bien la educación es entendida como derecho-deber; la institución con todo, garantiza el derecho a la defensa cumpliendo con los principios constitucionales, siendo el deber del estudiante respetar la normativa interna; en tanto que, las actuaciones contrarias a los deberes a los que el estudiante se compromete a cumplir al ingresar a una institución educativa serán reprendidas por la autoridad disciplinaria competente. Así pues, la minoría de edad en los estudiantes universitarios eventualmente disciplinados, no debe constituirse como criterio de categorización para conceder tratos especiales y una esporádica laxitud en el curso del proceso.

### **5.1.3. PROPORCIONALIDAD**

Es importante destacar que el acuerdo vigente incluye la proporcionalidad como principio rector, por cuanto *"El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias*

---

<sup>72</sup> Sentencia T- 264 de 2006

*para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción." (Sentencia T-391/03, Corte Const.)*<sup>73</sup>

La introducción de este principio puede verse como un criterio de control y como un límite al ejercicio de la facultad sancionadora, tal como se mostrará más adelante.

## **5.2. IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA**

Frente a este principio, no se hace alusión en el acuerdo 062 de 2011 de manera expresa sino que mediante el artículo 15 que reza: PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia y los principios rectores que determina este reglamento, podría llegar a suplirse esta falencia por remisión normativa, pues a todas luces podría pensarse en la aplicación de la jerarquía normativa.

Respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, es preciso señalar lo que ha observado la Corte Constitucional al respecto:

*"Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico- necesariamente hay que concluir que también a dichos*

---

<sup>73</sup> Sentencia T- 391 de 2003 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste (...)*<sup>74</sup>

Podría decirse que el hecho de que el nuevo cuerpo normativo rija para las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia se constituye en garantía para las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de la reglamentación antigua, y estos derechos no pueden ser arrebatados o vulnerados, de ahí que los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva reglamentación, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Pero si llegaren a presentarse situaciones que no habían quedado consolidadas con la vigencia de la reglamentación anterior y no generaron titularidad de algún derecho, quedan regidas por la ley nueva, ya que estas situaciones que estaban en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, sólo son simples expectativas, donde la nueva reglamentación es de aplicación inmediata.

---

<sup>74</sup> Sentencia T 056 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

### 5.3. GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO

Parece pertinente traer a colación las exigencias establecidas por la Corte Constitucional y que han de seguirse en un proceso disciplinario estudiantil, para que guarde armonía con lo establecido en la Constitución Política de Colombia; y dado que es la sub regla, vamos a analizarlo sistemáticamente.

Sólo se garantiza el derecho fundamental al debido proceso dentro de un procedimiento disciplinario al interior de una institución universitaria y cuando el investigado sea un estudiante, cuando se realiza - según la Corte Constitucional en su sentencia T-301/96-:

- a) *“La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción”.*

Detallando cuidadosamente ambos acuerdos, podemos concluir que tanto el 054 de 2002 como el 062 de 2011 incluyen esta indicación de la Corte Constitucional dentro de sus procesos.

En el acuerdo 054 de 2002 podemos encontrar la esencia de este punto en varios artículos, pues uno solo sería insuficiente para cumplir con el propósito de respetar el debido proceso.

El proceso disciplinario oficialmente inicia con la “apertura de la investigación”, plasmada en el artículo 53 del estatuto, para que se ordene deben cumplirse ciertos requisitos como:

- Una breve reseña de los hechos y de la falta ligada a los mismos;
- La orden de pruebas que se consideren conducentes,
- La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión.

Una vez se ordena la apertura de la investigación disciplinaria, se debe informar a la Vicerrectoría Académica, identificando plenamente a la persona sujeta a la investigación y además señalando los hechos por los que se le investiga en circunstancias de tiempo modo y lugar; esto, en virtud de la obligación de la Vicerrectoría Académica de llevar un registro de todas las actuaciones disciplinarias (art. 54 del acuerdo 054 de 2002)

Los requisitos que el art. 53 impone, tienen como base los principios de economía procesal –dado que es completamente improcedente iniciar un proceso disciplinario sin el mínimo de soporte probatorio o por lo menos, indicios de la comisión de los hechos -, de legalidad –en vista de que debe existir una conducta tipificada como falta- y el de publicidad.

Este último (publicidad) es el que para nosotros adquiere gran importancia, puesto que permite que el estudiante investigado se prepare para esgrimir su defensa – por él mismo o por medio de apoderado- mediante el aporte de elementos probatorios y la posibilidad de contradecir los entregados por el ente investigador.

La publicidad del mismo se logra por medio de la figura jurídica de las notificaciones. El artículo 32 del acuerdo 054 de 2002 establece que las notificaciones pueden ser “*personal, por edicto o por conducta concluyente*”. Por su lado el art. 33 del mismo acuerdo, deja claro que la apertura de la investigación –primer paso en el proceso disciplinario- debe notificarse personalmente a la última dirección que figura en la hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario (art. 34 del acuerdo 054 de 2002). Si no comparece el interesado –o su apoderado – en ocho días hábiles, se fija en edicto en la cartelera de la secretaría por tres días hábiles más (art. 35 del acuerdo 054 de 2002) donde se entenderá notificada la parte interesada al final del término. En caso de que la notificación personal no se realice o se haga de forma irregular la decisión se

entenderá notificada si el estudiante –o su apoderado – actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella sin reclamar dicha irregularidad en la notificación personal (art. 36 del acuerdo 054 de 2002)

El acuerdo 062 de 2011, no varía mucho en este punto. La apertura de la investigación se encuentra consagrada en el artículo 85 del mismo y los requisitos establecidos para iniciarla son idénticos a los plasmados en el derogado acuerdo 054 de 2002. Lo que quiere decir que se garantizan los principios de economía procesal, legalidad y publicidad.

El último aspecto se ve especialmente protegido en este acuerdo –como en su antecesor – por medio de la figura de las notificaciones. El art. 51 del acuerdo 062 de 2011 establece que igualmente existe la notificación personal, por edicto y por conducta concluyente; No obstante en artículos subsiguientes encontramos la notificación por estado y en estrados, que hacen parte del grupo de novedades de este acuerdo. El único anexo de este artículo es el de diferenciar el lugar de notificación según el ente encargado de investigar y decidir: “Las decisiones de la Comisión de Asuntos Disciplinarios se notificarán por conducto de la Oficina de Control Interno Disciplinario, las del Decano por conducto de la Secretaría del Decanato y las del Consejo Académico por conducto de la Secretaría General” (Art. 51 del acuerdo 062 de 2011).

Igualmente vemos como la auto de apertura de la investigación se encuentra consagrada como una de las decisiones que debe notificarse (art. 52 acuerdo 062 de 2011), y se hará personalmente en los tres días hábiles posteriores al envío de la notificación, para la cual se usará la última dirección registrada en su hoja de vida –como antes – o a la escuela a la que pertenece –novedad –. Una vez finaliza este término, sin que el interesado –o su apoderado – concurra, en la

secretaría respectiva se levantará edicto por tres días hábiles igualmente donde al finalizar el término, se entenderá surtida la notificación.

Tal como establecía el acuerdo 054 de 2002, de existir irregularidades en los procesos de notificación o la inactividad del estudiante investigado –o su apoderado –, y éstos llegaran a actuar en diligencias posteriores o interponen recursos contra ella, *“la exigencia –de la notificación – se entiende satisfecha para todos sus efectos”* (Art. 57 Acuerdo 062 de 2011)

*b) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.*

El acuerdo 054 de 2002 contempla en su artículo 37 los requisitos para que se puedan formular cargos a un estudiante:

1. un resumen de los hechos,
2. síntesis de la prueba recauda
3. La individualización e identificación de los estudiantes que pudieron cometer las faltas
4. La norma que describe la falta
5. Descripción de la conducta violatoria de la norma anotada
6. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y la responsabilidad.

Una vez determinamos que todos los elementos para que el pliego de cargos pueda configurarse nos queda sólo analizar si en este caso también se respeta el principio de publicidad, logrando que esta decisión sea conocida por el estudiante sujeto al procedimiento disciplinario, por la necesidad que el mismo tiene de saber

cuáles hechos específicos por los que se le investiga y la falta en que incurrió. Todo en pro de garantizar el derecho de contradicción y a una defensa integral. Resulta oportuno recurrir al artículo 33 del Acuerdo 054 de 2002, que consagra cuáles decisiones son susceptibles de notificación; y encontramos que “*la imposición de cargos*” hace parte de este conjunto, lo que a su vez perfecciona la acción de protección a la publicidad. Por su parte, el Acuerdo 062 de 2011 en su artículo 90, mantiene la línea dejada por el acuerdo derogado, siendo idénticos los requisitos que debe contener el pliego de cargos para su perfeccionamiento.

*c) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.*

Este elemento se configura en ambos acuerdos frente a la decisión que contiene la formulación de cargos imputados al estudiante; puesto que uno de los requisitos para el pliego de cargos es la síntesis de la prueba recaudada, es claro que al momento de notificarse de este acto puede a su vez hacerse con las pruebas que obran en su contra.

La razón de lo anterior se sustenta en que “la síntesis de la prueba recaudada” contiene el soporte probatorio que fundamenta el cargo que se le imputa. En caso de que sean varias las conductas investigadas como faltas, deben fundamentarse cada cargo con su soporte probatorio sin importar que se trate del mismo caudal de evidencias.

*d) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.*

Ambos acuerdos sometidos a estudios contienen en sus líneas una norma que estipula un término en el que el estudiante sujeto a procedimiento disciplinario –o su abogado – puede presentar sus descargos y además, solicitar pruebas aportadas por el ente investigador, así como aportar las propias encaminadas a probar su defensa.

El artículo 60 del Acuerdo 054 de 2002 satisface lo requerido por la Corte Constitucional, mientras que en el acuerdo vigente –062 de 2011 – lo hace el artículo 92. En ambos el término comienza a correr desde el momento de la notificación personal o cuando se desfijara el edicto que contenía la formulación de cargos y se extendía por diez días hábiles.

*e) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente.*

El fallo es una decisión encargada de determinar si el estudiante en efecto ocasionó una conducta que es considerada por el reglamento como falta. Es más que entendible que un pronunciamiento de tal importancia esté respaldado por las motivaciones correspondientes, siendo minuciosos en la descripción de los elementos que llevaron a la conclusión de la comisión de la falta o por el contrario, de la inocencia de lo imputado.

Es por eso que la providencia que ponga fin a la actuación debe contener ciertos requisitos:

ACUERDO 054 DE 2002	ACUERDO 062 DE 2011
<p>Art. 38. Redacción de fallos.</p> <p><b>a.</b> Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.</p> <p><b>b.</b> Síntesis de la prueba recaudada.</p> <p><b>c.</b> Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.</p> <p><b>d.</b> Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.</p> <p><b>e.</b> Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.</p> <p><b>f.</b> Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.</p> <p><b>g.</b> La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución</p>	<p>Art. 95. Redacción de fallos</p> <p><b>a.</b> resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.</p> <p><b>b.</b> síntesis de la prueba recaudada.</p> <p><b>c.</b> resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.</p> <p><b>d.</b> análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.</p> <p><b>e.</b> especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas la determinación, además, de los cargos desvirtuados.</p> <p><b>f.</b> análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.</p> <p><b>g.</b> la decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.</p> <p><b>h.</b> indicar que contra la decisión procede recurso de apelación</p>

**Tabla 4.**

En este aspecto; el acuerdo 062 de 2011 anexa un literal más, y que indica la procedencia del recurso de apelación.

Este, nos presenta una positiva evolución del acuerdo 062 de 2011 frente al 054 de 2002, y la razón es que en el estatuto disciplinario anterior no existía posibilidad de apelar un fallo del Consejo Académico, puesto que como máxima autoridad en materia de procesos disciplinarios, no tenía un superior jerárquico. Lo anterior definitivamente suponía una desventaja para los estudiantes que eran investigados y juzgados por este órgano, por la inexistencia de una doble instancia, que de forma neutral pudiera revisar el caudal probatorio del caso y determinar si el fallo original era acertado o no y con toda autoridad poder revocar el pronunciamiento de primera instancia si así fuere menester.

Este álgido factor se prestó para -quizá- equivocadas interpretaciones en la comunidad estudiantil y para otros sujetos, que no veían con muy buenos ojos la posibilidad de que otro tipo de factores incidieran a la hora de decidir una sanción disciplinaria.

El acuerdo 062 de 2011, permite la posibilidad de una segunda instancia en cualquier proceso según la naturaleza de la falta –leves, graves, gravísimas –, que no necesariamente plantea una subordinación jerárquica entre las dos instancias, pero sí mantienen éstas un estado de igualdad frente al poder de decisión.

En efecto, el artículo 37 del acuerdo actual reza: *“En los casos de falta grave o gravísima, la segunda instancia estará a cargo de los consejeros que no formaron parte de la comisión encargada de la primera instancia”*. Con esto, podríamos decir que se garantiza de cierta forma la objetividad, pues aquellos que deben resolver la apelación no están pre-dispuestos con juicios de valor, ni han tomado parte en el proceso.

*f) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.*

El acuerdo 062 de 2011, producto de la excelente iniciativa de unir en el mismo estatuto la parte procesal con la parte sustantiva del mismo; esto es la tipificación de las faltas, la clasificación de la mismas y – lo que nos interesa actualmente – los criterios para determinar la sanción a imponer, según la conducta cometida.

Este conjunto de reglas, mantiene absoluta importancia en nuestro estudio, debido a que su meta es garantizar un principio elemental del derecho sancionatorio: la proporcionalidad; que no es más que la capacidad de imponer una sanción acorde a la conducta, sin extralimitarse o comedirse.

A continuación un aparte del artículo 23 del acuerdo vigente, que consagra los mencionados criterios:

1. La forma de culpabilidad que puede ser dolosa cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, o culposa, cuando la acción u omisión se realiza por negligencia o imprudencia;
2. El haber sido sancionado disciplinariamente;
3. El grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta a los fines misionales de la universidad o a los bienes destinado al desarrollo de dichos fines;
4. La modalidad y circunstancia en que se cometió la falta,
5. El haber obrado como coautor o partícipe,
6. Confesar voluntariamente la comisión de la falta,

7. El haber procurado corregir o evitar los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta,
8. El haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.

No encontramos rastro alguno de estos criterios en el derogado acuerdo 054 de 2002; es evidente entonces, que aunque la evolución es positiva, existió siempre incertidumbre sobre los parámetros que decidían la sanción a imponer en el anterior estatuto, sin embargo, no dudamos que el ente encargado de fallar un proceso disciplinario lo hiciera con la mayor objetividad posible, propia de la seriedad del caso, pero a falta de límites, extralimitarse no sólo es posible –porque siempre es posible – sino que aumenta la probabilidad de ello.

Pese a que ha mejorado enormemente en este aspecto el estatuto disciplinario en vigencia, resulta oportuno evidenciar que los criterios contenidos en el artículo 23 del acuerdo 062 de 2011 solo se contemplan para las faltas graves y gravísimas; ¿qué pasa con las leves?, Teniendo en cuenta que hay dos sanciones posibles para las faltas leves:

**Tabla 5.**

<b>ACUERDO 062 DE 2011</b>	
<b>Art. 21 Clases de sanción</b>	<b>Art. 27 Faltas Leves</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Amonestación escrita</i></li> <li>2. <i>Matricula condicional disciplinaria</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Poner rótulos, propaganda o avisos sin respetar el reglamento para el uso de las instalaciones.</i></li> <li>2. <i>Negarse a presentar su identificación como estudiante de la universidad cuando legítimamente le sea requerido</i></li> <li>3. <i>Usar vocabulario ofensivo hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria." desconocer los deberes señalados en normas de la universidad</i></li> </ol>

En tal sentido, no se tiene certeza de los parámetros a utilizar por el ente sancionador para imponer una sanción a estas conductas y se hace necesario dar claridad y determinar los criterios para las faltas leves.

Cabe decir que el proceso disciplinario establecido debe llevarse a cabo en todos los procesos estudiantiles de carácter disciplinario y encontramos que podría resultar dilatador, innecesario y de poca celeridad agotar formalidades propias del procedimiento disciplinario ordinario cuando tan solo están contempladas como leves las 3 faltas arriba mencionadas; pudiéndose establecer un procedimiento especial, que por supuesto mantenga las etapas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-301/96, pero de una forma eficiente.

Aunque existe en el acuerdo 062 de 2011 una audiencia de conciliación, cuya denominación en el estatuto es de “*audiencia preliminar*”, consagrado en el artículo 84 del mismo, y que representa en parte una resolución al inconveniente planteado en el anterior párrafo, esta indica en un párrafo que “*cuando no se logre acuerdo o se incumpla con los compromisos asumidos se adelantará el trámite disciplinario correspondiente*”. En otras palabras, si la audiencia de conciliación falla nos encontraríamos de nuevo ante el problema.

En ocasión a lo anterior; sostenemos, que operaría de forma más efectiva tanto el procedimiento como la sanción en sí, para las faltas leves si se estableciera un procedimiento especial – como por ejemplo el verbal-, y con la capacidad de resolver situaciones sin prolongaciones innecesarias en el tiempo, esfuerzos y desgaste de recursos económicos.

*g) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.*

La figura de los recursos en materia jurídica ostenta una gran importancia; es la oportunidad de replicar la decisión tomada, independiente del examen que se le haga a estas objeciones.

Básicamente, el Acuerdo 054 de 2002 consagraba dos tipos de recursos: reposición y apelación. Ambos debían interponerse por escrito desde el momento en que se profirió el fallo hasta cinco días hábiles luego de surtida la notificación (art. 40 Acuerdo 054 de 2002).

El primero de los recursos – reposición – se encuentra consagrado en el artículo 42 del estatuto disciplinario derogado y procede contra todas las providencias de primera instancia, con la excepción de la decisión que ordena la apertura de la investigación. Será a su vez decidido por el mismo organismo que profirió la decisión recurrida y este fallo no será susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no se habían decidido en la providencia inicial; en este caso se podrá interponer el recurso respecto de los puntos nuevos.

La apelación – el segundo recurso – sólo es viable cuando se trate de actuaciones disciplinarias de las que conozcan Consejos de Escuela, de Sede o de Programa, contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia. En cualquier caso en los procesos cuyo conocimiento recae en el Consejo Académico, no existe apelación a sus decisiones.

Cuando el proceso se inicie en el Consejo de Escuela, de Programa o de Regionalización del estudiante disciplinado, conocerá el Consejo de Facultad

respectivo y lo resolverá hasta en la segunda sesión luego de haber recibido la corporación, el expediente (art 45 y 46 del acuerdo 054 de 2002).

Por su parte, el Acuerdo 062 de 2011, estatuto actual disciplinario, incorporó varias novedades e introdujo cambios sustanciales en materia de recursos.

Tal y como se venía haciendo, los recursos de reposición y de apelación deben sustentarse por escrito en los términos y condiciones señalados por el reglamento. Por otro lado, el plazo para interponerlos disminuyó y sólo se cuenta con tres días hábiles para la tarea; Casi la mitad del tiempo que otorgaba el estatuto disciplinario derogado (art 40 del Acuerdo 054 de 2002).

El recurso de reposición procede *“contra todas las decisiones de primera instancia que se profieran en el curso del proceso, excepto la que ordena la apertura de la investigación y pliego de cargos, dado que contra estas no procede recurso alguno, también se exceptúan la decisión que niega pruebas solicitadas en escrito de descargos y el fallo contra las que sólo procede el recurso de apelación”* (Art. 62 del Acuerdo 062 de 2011).

Consagra el artículo 63 del Acuerdo 062 de 2011 que el recurso de reposición será decidido por la Comisión de Asuntos Disciplinarios en un término de ocho días hábiles; pero tratándose de las faltas denominadas leves, en donde quien investiga y sanciona es el director de escuela con acompañamiento de la oficina de Control Interno Disciplinario – donde no queda claro el funcionario que hace el acompañamiento y qué clase acompañamiento-, por lo que la reposición debe hacerse ante esta misma entidad y no ante otra.

En cuanto al recurso de apelación, por su parte –como se había mencionado– supone a su vez, una evolución positiva en el ordenamiento estudiantil; Procede

este recurso contra el fallo de primera instancia y contra la decisión que niega pruebas solicitadas en el escrito de descargos (art. 64 del Acuerdo 062 de 2011) – también una novedad – protegiendo de esta forma el principio de la doble instancia, tan necesario para respetar cabalmente el debido proceso y la defensa integral.

El recurso se interpone ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios que a su vez enviará al Decano de Facultad –en caso de faltas leves – o al Consejo Académico –en las demás – según corresponda. Cuentan con un término de veinte días hábiles para fallar el recurso, desde el momento en que recibieron el expediente por parte de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

#### **5.4. JUEZ NATURAL**

Esta figura jurídica representa al sujeto o cuerpo colegiado que por la naturaleza de asunto y habiéndose establecido con anterioridad a la comisión de los hechos, puede tomar una decisión sobre una situación contenciosa.

En materia del derecho disciplinario estudiantil, al interior de la Universidad Industrial de Santander y bajo la luz de los acuerdos 054 de 2002 y 062 de 2011, encontramos que el Juez Natural a sufrido un cambio radical.

Para empezar, debemos tener en cuenta los sujetos competentes para conocer, investigar y decidir las conductas consideradas como faltas e imponerles la sanción apropiada según el caso.

El derogado estatuto disciplinario establecía que la competencia estaba en cabeza de los *“Consejos Académico, de Facultad, del INSED, de Sede, de Escuela y de*

*Programa*” (art. 20 del Acuerdo 054 de 2002) y diferenciaba la competencia según la naturaleza de la falta, es decir, en caso de que fuese leve, grave o gravísima.

Para las primeras, el órgano competente era “*el Consejo del INSED, de Escuela, de Sede o de Programa según la carrera que curse el estudiante*” (art. 22 del Acuerdo 054 de 2002), mientras que para las demás el “*Consejo Académico avocará el conocimiento directamente o por intermedio de una Comisión instructora integrada por un número plural de miembros, no inferior a tres...*” (Ibídem). Esta comisión instructora tenía la particularidad de estar compuesta por un representante estudiantil, ya fuera al Consejo Académico –preferiblemente – o ante el Consejo de Facultad, INSED, etc. –subsidiariamente – si estos asumían esta calidad, para nada obligatoria.

Dicha comisión tenía la facultad de impulsar todas las instancias del proceso, exceptuando las siguientes: “*apertura formal de la investigación, la imposición de cargos, la negativa de pruebas solicitadas por el estudiante o su apoderado, la imposición de sanción y la decisión de recursos contra el fallo disciplinario*”. Reservadas para el Consejo Académico en pleno. Teniendo en cuenta el modelo anterior, los demás Consejos estaban facultados para conformar comisiones similares que adelantarán los procesos de su competencia.

El viro dado a esa directriz con el estatuto disciplinario actual fue profundo; puesto que además de la clasificación de la falta, se agregó la diferenciación entre primera instancia y segunda, en pro de garantizar el principio de la doble instancia, tan importante en el derecho sancionador.

Con el Acuerdo 062 de 2011, los encargados de conocer en primera instancia de faltas leves son los directores de escuela, recibiendo acompañamiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario. A su vez, para faltas graves y gravísimas

el competente es la comisión conformada en todos los casos por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, tres integrantes del Consejo Académico y el representante estudiantil de la facultad a la que pertenezca el estudiante sujeto del proceso disciplinario. Valga anotar, que no se mencionan criterios para escoger los tres delegados del Consejo Académico para conformar la comisión, por lo que debemos entender que lo hacen aleatoriamente durante sesión de este organismo.

En segunda instancia, corresponde al Decano de la Facultad a la que pertenece el estudiante, conocer en los casos de faltas leves. En los demás casos será el Consejo Académico quien decida, con excepción de los tres miembros de la comisión de asuntos disciplinarios que investigaron y fallaron en primera instancia, lo cual resulta la mejor opción en cuanto a salvaguardar la objetividad.

Pese al balance positivo que arroja la nueva reglamentación, nos surge una incógnita, producto de lo que aparenta ser una contradicción en la norma y de la que eventualmente podría derivarse un conflicto de competencias.

El artículo 35 del estatuto disciplinario vigente establece que la Comisión de Asuntos Disciplinarios es el ente encargado de investigar y fallar en primera instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra estudiantes de la UIS. Como primera observación llama la atención el hecho de que no haya un trato diferencial según la gravedad de la conducta. Recordemos que la Comisión está conformada por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, tres integrantes del Consejo Académico y el representante estudiantil de la facultad a la que pertenezca el estudiante. Esa falta de diferenciación, nos lleva a pensar que la Comisión no sólo se encarga de investigar y fallar en primera instancia las conductas calificadas como faltas graves o gravísimas sino que también se encarga de las leves. Lo anterior entra en conflicto con lo establecido en el art. 34

del mismo estatuto, que determina que es el Director de Escuela, con el acompañamiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario los encargados de investigar y fallar en primera instancia.

Esta contradicción, como está dicho puede derivar en un conflicto de competencias y generar inseguridad jurídica, dada la falta de claridad en este punto. Incluso si tomamos la posición de que la norma posterior deroga la anterior nos encontraríamos con el absurdo de tener que conformar una comisión de estas características para investigar y fallar faltas leves, como por ejemplo para el caso de negarse a presentar su identificación como estudiante de la universidad cuando legítimamente le sea requerido (numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo 062 de 2011).

Luego de lo observado, concluimos que es importante revisar lo aquí tratado, ya sea modificando el estatuto o dando una interpretación que no permita duda alguna en lo consagrado en estos artículos.

### **5.5. La tipificación de las conductas y su proporcionalidad con la sanción**

Otro aspecto de vital importancia es lo relativo a la tipificación de las conductas. Como dejamos claro en la línea jurisprudencial, es necesario que las conductas susceptibles de sanción disciplinaria estén tipificadas –en pro del principio de legalidad – de manera expresa y con el mayor detalle posible, para mantener la objetividad del proceso, respetando a su vez el derecho fundamental al debido proceso.

En este punto también podemos apreciar una enorme evolución entre los dos acuerdos sometidos a estudio. En primer lugar, aunque el Acuerdo 054 de 2002

en varios artículos menciona la existencia de faltas leves, graves y gravísimas, diferenciando la competencia entre los respectivos órganos que funcionarían como jueces naturales; dicha diferenciación no existía realmente.

Es menester aclarar que dicho acuerdo sólo estipula normas de carácter procesal sancionatorio y si queríamos saber de la parte sustantiva era necesario remitirse al reglamento de pregrado estudiantil donde corroboramos la inexistencia de una diferenciación entre las conductas denominadas faltas según su gravedad.

El artículo 171 del reglamento estudiantil, adicionado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 018 de marzo 29 de 1984 establece que las sanciones pueden ser:

- a. Amonestación privada que podrán hacer los profesores, los Coordinadores de Carrera, los Jefes de Departamento y los Decanos de Facultad.*
- b. Amonestación del Consejo de Facultad, con notificación pública que se fijará en la cartelera del Decanato de la Facultad a que pertenezca el estudiante.*
- c. Amonestación del Consejo Académico, con notificación pública que se fijará en todas las carteleras de los Decanatos de la Universidad.*
- d. Matrícula condicional disciplinaria, que impondrá el Consejo Académico.*
- e. Cancelación temporal de la matrícula por un período académico que impondrá el Consejo Académico.*
- f. Cancelación temporal de la matrícula por dos (2) períodos académicos que impondrá el Consejo Académico.*
- g. Cancelación de la matrícula por un lapso superior a dos (2) períodos académicos, que impondrá el Consejo Académico.*
- h. Cancelación definitiva de la matrícula que impondrá el Consejo Académico.*

*i. Expulsión de la Universidad, que impondrá el Consejo Académico y de la cual se informará a todas las Universidades del país.*

Queda claro entonces que no existía ninguna diferenciación entre las sanciones, así como tampoco de las faltas y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad sería descabellado suponer que una falta “leve” pueda ser sancionada con la cancelación definitiva de la matrícula –literal h – así como una falta gravísima merezca una amonestación verbal privada de un profesor –literal a-

No obstante, aunque no existe una clasificación de faltas leves, graves o gravísimas; sí hay artículos que regulan de lleno la consideración a ciertas conductas como los fraudes o las suplantaciones administrativas. Para poner sólo un ejemplo analizaremos el artículo 176 del reglamento de pre grado estudiantil antes de que entrara en vigencia el Acuerdo 062 de 2011.

*“ARTÍCULO 176°. En materia de Competencia y Procedimiento Disciplinario se aplica lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Superior N° 054 de octubre 7 de 2002 (Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil). El estudiante que haga, intente o facilite fraude en cualquier tipo de trabajo, prueba o examen, además de perder el derecho a cualquier clase de estímulo, se hará acreedor a las siguientes sanciones.*

***a.** La primera vez será calificado con cero, cero (0.0) en el trabajo, prueba o examen, y se anexará a la hoja de vida del estudiante, por orden del Consejo de Facultad, constancia de esta sanción.*

***b.** A la segunda vez que incurra en esta falta, cualquiera que sea el tipo de trabajo, prueba o examen, será calificado con cero, cero (0.0) en la asignatura en que fuese sorprendido, por orden del Consejo de*

*Facultad: el acuerdo de sanción, emanado de este consejo, se anexará a la hoja de vida del estudiante.*

*c. A la tercera infracción, le será cancelada la matrícula en forma definitiva por el Consejo Académico y se dejará anotación de este hecho en la hoja de vida del estudiante.*

*PARÁGRAFO. Corresponde a los jefes de departamento informar al Consejo de Facultad, sobre la ocurrencia de las faltas contempladas en este artículo.”*

Según el análisis realizado a la anterior norma, podemos afirmar que en cuestión de faltas no se discrimina según su naturaleza –académicas, disciplinarias o administrativas – aunque es legítimo que una misma conducta suponga la comisión de faltas que ameriten sanciones de dos naturalezas diferentes – como en este caso que el fraude da por sentado un castigo académico y si reitera, uno disciplinario -. El problema surge cuando no está clara la gravedad de la conducta y tenemos que interpretar la voluntad de órgano que expidió el estatuto. Siendo así lo más lógico sería que fuese una falta leve el realizar plagio en un examen o trabajo, etc; falta grave la segunda y finalmente gravísima la tercera, ya que contiene el literal la sanción a imponer, en este caso la cancelación de la matrícula.

Otra interpretación que podríamos hacer al respecto, basándonos en conjeturas, sería que en vista de que el Consejo Académico sólo conoce faltas graves, todas las conductas estipuladas en el artículo 175 del reglamento de pregrado estudiantil antes de la derogación del Acuerdo 054 de 2002, podrían considerarse como faltas graves, aunque la norma no lo diga directamente y los determinen como “*ejecución de actos violentos o atentados graves contra el orden universitario*”.

Por su parte, el reglamento disciplinario vigente – representa un gran avance en el esfuerzo por corregir los errores de los pasados estatutos. Como primera medida el acuerdo 062 de 2011 contiene en su haber normatividad sustancial y procedimental, facilitando el conocimiento y acceso a la misma.

Para concluir, el artículo 25 del Acuerdo consagra las faltas gravísimas; conjunto compuesto por un total de 18 conductas susceptibles de sanción disciplinaria; el artículo 26 las graves con un total de 15 faltas y finalmente el artículo 27 estipula las leves, compuestas por 4 faltas –Nota: Prescindimos de transcribir los artículos completos en pro de nombrar todas y cada una de las faltas, porque decidimos que la medida sería completamente inoficiosa –.

La clasificación de las faltas por un lado y los criterios para determinar la sanción por imponer –consagrados en el artículo 23 del Acuerdo – suponen una novedad cuyo fin no es otro que garantizar la proporcionalidad de la sanción con respecto a la falta. Ahora es posible determinar con una mayor certeza la decisión que tomará el órgano competente respecto de un caso concreto, protegiendo derechos fundamentales como el debido proceso y la educación, gracias a una limitación en su espectro de discrecionalidad para fallar ya que no puede el juez natural apartarse de las normas de juego que han sido determinadas.

De esta forma, concluimos con las consideraciones en torno al reglamento de disciplinario estudiantil, Acuerdos 054 de 2002 y 064 de 2011, estableciendo la evolución e integración normativa y examinando los ajustes hechos conforme a lo consagrado en la jurisprudencia de la corte constitucional en cuanto a los límites a la facultad autorreguladora y el respeto por los principios y derechos fundamentales consagrados.

Igualmente se dejan sustentados ciertos aspectos que deben ser analizados por los órganos institucionales competentes con el fin de fortalecer los lineamientos disciplinarios de nuestra alma mater y de la misma forma se genera una herramienta para que la comunidad universitaria comprenda de una mejor forma el estatuto disciplinario estudiantil vigente.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo se desarrolló el concepto de autonomía universitaria, desde sus inicios con el nacimiento mismo de la universidad, hasta su consagración constitucional en la carta de 1991. A partir de allí y con la selección de pronunciamientos de la Corte Constitucional establecimos el alcance y los límites a la potestad sancionatoria de las universidades en tratándose del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes; finalmente y con base en la línea jurisprudencial establecida, se analizaron los acuerdos 054 de 2002 (derogado) y 062 de 2011 que contemplan el reglamento disciplinario estudiantil de la Universidad Industrial de Santander; determinándose la evolución normativa así como las fortalezas y los aspectos a mejorar del vigente acuerdo, generando un sustento jurídico sobre el cual se conciben nuevos estudios y análisis sobre los temas Autonomía Universitaria y Régimen Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, concluyéndose:

1. Con el nacimiento mismo de la universidad se liga el concepto de autonomía universitaria, que llegó a la Nueva Granada mediante la hispanización. Concepto que fue transmitido por las primeras universidades europeas; Siendo las de Salamanca y Alcalá de Henares, que regidas por las siete partidas, concebían la universidad como una corporación con características y derechos propios y que sirvieron de inspiración para erigir estas instituciones en América.
2. Las diversas transformaciones sociales y políticas de nuestro país se logra el reconocimiento a partir de su consagración constitucional confiriendo a las universidades suficiente campo de acción, convirtiéndola en un estamento de características específicas dentro del sistema de educación.

Y cuyos aspectos fundamentales son: a) darse su propio gobierno, permitiéndole regular sus asuntos y elegir sus autoridades de acuerdo a los requisitos señalados; b) en el aspecto académico, el poder designar y remover su personal docente conforme a los procesos definidos y seleccionar a sus estudiantes según los requisitos contemplados, así como definir sus planes de estudio y reglamentos para salvaguardar el orden interior de la institución; y c) En lo financiero, se le permite libertad en la elaboración y manejo del presupuesto.

3. Frente a la tema de estatutos y regímenes de estudiantes, hay que resaltar que los controles a la facultad sancionatoria, vienen por vía judicial; especialmente de tutela, al estudiar procesos disciplinarios seguidos a estudiantes donde se sopesaran derechos como el debido proceso, la educación y los demás derechos constitucionales.
4. Que la autonomía universitaria no es un derecho absoluto, puesto que debe estar fundamentada en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico considerándose por la Corte Constitucional como un derecho limitado y que hace necesaria la ponderación entre la autonomía y derechos tales como educación, debido proceso, desarrollo de la personalidad, entre otros.
5. El régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios es un régimen facultativo para el ente universitario de adoptar las reglas y principios a los que ha de someterse los miembros de la comunidad y que suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil al ser una pieza fundamental del contrato matrícula celebrado entre las partes (estudiante-universidad), que además de comportar una amplia gama de facultades, está

sometido a una importante serie de límites contenidos en los principios, la constitución y la ley.

6. Del estudio serio y detallado de los acuerdos 054 de 2002 –el estatuto disciplinario estudiantil derogado – y 062 de 2011 – el vigente –, nos queda claro que se trata –el cambio de normatividad – de una evolución positiva, que en un alto porcentaje corrige los errores de su antecesor y que además, llena los vacíos que existían en él, logrando que el actual reglamento disciplinario estudiantil sea mucho más completo y garante de los derechos y principios de los estudiantes, reconocidos por la Constitución.

No obstante lo logrado, encontramos aspectos a mejorar en el Acuerdo 062 de 2011 y que valdría la pena examinar, teniendo en cuenta la juventud del mismo con el fin de evitar futuras controversias.

7. Ha de resaltarse el desarrollo dado al principio de legalidad, pues era necesario que el reglamento expedido por la Universidad comprendiera la totalidad de las conductas que ameritaban una sanción y la naturaleza de las mismas, además de clasificarlas de manera jerarquizada entre leves, graves y gravísimas.

Lo anterior otorga seguridad jurídica a los susceptibles de sanción disciplinaria, puesto que se tiene certeza que en efecto, la conducta realizada se encuentra estipulada como falta y además, la gravedad de la misma; permitiéndole anticipar su posible sanción e incluso defenderse con argumentos cuando la medida impuesta no sea proporcional a su comportamiento.

8. Cabe resaltar que el Acuerdo 062 de 2011 contempla una misma conducta como grave y como gravísima, sin ninguna distinción entre la una y la otra. Nos referimos por supuesto a la falta tipificada en el artículo 25 y 26 del estatuto disciplinario vigente y que reza: “*Suministrar información falsa que*

*influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxiliaturas”*

Al respecto y a modo de ejemplo, podría llegar a considerarse como un factor de diferenciación entre estas el contemplar alguna causal de agravación de la misma.

9. Merece reconocimiento a su vez, el hecho de que el acuerdo 062 de 2011 no haya recogido entre sus sanciones, un error gravísimo consagrado en el reglamento de pre grado estudiantil, que regulaba los aspectos sustanciales en materia disciplinaria. Dicha falla consistía en la legitimidad –dentro de la UIS – de imponer a una falta una sanción imprescriptible. La Corte Constitucional fue enfática en su sentencia T-492 de 1992 al afirmar que dichas sanciones vulneraban gravemente el derecho a la educación, por la capacidad que tenía de impedir que el estudiante volviera a ingresar a la red de educación superior nacional. Plasmamos a continuación la norma en cuestión:

*ARTÍCULO 171º. Adicionado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 018 de marzo 29 de 1984. En materia de Competencia y Procedimiento Disciplinario se aplica lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Superior N° 054 de octubre 7 de 2002 (Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil) (...) establece las siguientes sanciones:*

***I. Expulsión de la Universidad, que impondrá el Consejo Académico y de la cual se informará a todas las Universidades del país<sup>75</sup>.***

---

<sup>75</sup> Negrillas fuera de texto.

10. En cuanto a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para que se garantizara mínimamente el debido proceso, afirmamos que los dos acuerdos sometidos a estudios cumplen con rigor las directrices. Los procedimientos establecidos apenas cuentan con variaciones entre ellos pero ambos contemplan las instancias y las actuaciones que permiten una defensa apropiada e integral, un juicio objetivo y una sanción proporcional.

11. En materia del juez natural y la competencia de los distintos órganos encargados de sancionar a los estudiantes, el acuerdo 062 de 2011 supera con creces a lo contemplado en el estatuto derogado. Se simplificó, dejando en manos de la Dirección de Escuela y la oficina de control interno disciplinario los casos por faltas leves y de una Comisión pluriparticipativa –Director de la Oficina de Control interno, miembros del consejo académico y representante estudiantil – las graves y gravísimas. Se añadió el principio de la doble instancia antes inexistente para casos que se llevarán en primera antes el Consejo Académico y se introdujo un esquema de criterios definidos para poder imponer sanciones.

A pesar de lo anterior, existe cierta contradicción entre lo consagrado en los artículos. 34 y 35 del Acuerdo 062 de 2011. Tanto la Dirección de Escuela – con acompañamiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario – como la Comisión de Asuntos Disciplinarios tienen la facultad de investigar y fallar en primera instancia las conductas susceptibles de sanción catalogadas como leves; entrando así en un evidente conflicto de competencia donde no se tiene certeza del verdadero legitimado para ejercer como juez natural.

12. Finalmente debemos manifestar que se halló una falencia respecto a la publicidad – divulgación- del nuevo estatuto disciplinario.

Encontramos que hasta el momento la Universidad Industrial de Santander no ha agotado los recursos suficientes para dar a conocer el Acuerdo 062 de 2011, de tal forma que la totalidad de estudiantes de la comunidad académica puedan adecuarse a los cambios que trajo consigo la nueva reglamentación; siendo deber de la universidad poner en conocimiento de su comunidad as modificaciones que se hagan de los mismos.

En el artículo 100 del acuerdo vigente nos aclaran: “*al momento de la matricula se entregará al estudiante copia de este Reglamento*”. Al no existir ninguna condición, entendemos que el artículo habla de la totalidad de estudiantes matriculados sin distinción de semestre o modalidad de estudio –pre grado, post grado, a distancia, presencial – y es un hecho que para el segundo semestre académico del año 2011 no se hicieron entrega de reglamentos a los estudiantes, al menos no a la totalidad de los mismos como obliga el mismo reglamento disciplinario, máxime cuando el acuerdo comenzó a regir a finales del primer periodo académico de 2011.

Ahora, en las plataformas virtuales de la universidad, encontramos que en algunos vínculos se encuentran enlaces del estatuto actual y en otros del derogado, facilitando la confusión entre los estudiante por la normatividad a que deben someterse.

Para la fecha tres (3) de febrero de 2012 en el link: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoPregrado.pdf>, aun no se encuentran las modificaciones propias de acuerdo 062 de 2011, teniéndose en cuenta que el porta ESTUDIANTES es el lugar por excelencia a donde acudimos para obtener información bien sea dentro o fuera del campus universitario.

Exhortamos a los entes institucionales encargados, actualizar la normatividad en todos los accesos de la página web de la universidad, a fin de permitir que toda la comunidad universitaria pueda acceder a la información correspondiente, además de hacer la entrega efectiva entre los matriculados, de la copia impresa o en medio magnético de la normatividad vigente, tal y como indica su deber.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRUÑA, Antonio, BACA, Víctor Sebastián, ZEGARRA, M Álvaro. Algunas ideas para el estudio de la Autonomía Universitaria en el Ordenamiento Peruano. Revista de Derecho No. 9 año 2000

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 39 (26, octubre, 1903). Sobre la Instrucción Pública. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1903. N° 11931.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 56 (10, noviembre, 1927).por la cual se dictan algunas disposiciones sobre instrucción Pública. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1927. N° 20645.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Acto legislativo 001 (5, agosto, 1936). Reformatorio de la constitución. Diario oficial. Bogotá D.C., 1936 N°. 23263.

COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Decreto 80 (22, enero, 1980). Por el cual se organiza el sistema de educación post secundaria. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1980. N° 35465

COLOMBIA. Constitución Política. Bogotá: 1991

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 30 (28, diciembre, 1992). Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1992. N° 40700

ESCOBAR Pérez, Billy. Una aproximación a la noción jurídica de autonomía universitaria. En: Hojas Universitarias, Abril, 1999, No. 47. Universidad Central. Bogotá D.C

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces, 2 ed. Bogotá D.C.: Ediciones Legis – Universidad de los Andes, 2006.

MORENO y Escandón, Francisco. Proyecto del fiscal Moreno y Escandón para la erección de universidad pública en el virreinato de la nueva granada, con sede en la ciudad de santa fe de Bogotá. año de 1768. En: [http://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/16/TH\\_16\\_002\\_191\\_0.pdf](http://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/16/TH_16_002_191_0.pdf).

PABON. Ana Patricia; PRADILLA Rivera Silvia Patricia y VALENCIA Caballero Cesar Javier. El debido proceso como derecho fundamental en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: Un análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En Prolegómenos: Derechos y Valores, Enero-Junio, año/vol. XI, número 021. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá.

PACHECO Arrieta, Iván Francisco. [versión Electrónica]. Educación culpable, educación redentora. Evolución legislativa de la educación superior en Colombia. Año: 2002. En: digital observatory for higher education in Latin America and the Caribbean. IESALC – UNESCO: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001399/139967s.pdf>

SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática practicable del Derecho Disciplinario. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

SÁNCHEZ ZAPATA, Diana Carolina. La potestad reglamentaria de las universidades como excepción a la potestad reglamentaria del presidente de la república. Artículo presentado y aprobado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo. Medellín. Universidad de Antioquia, 2008.

SANTANDER. GOBERNACION DE SANTANDER. Decreto 583 (25, marzo, 1947). Mediante el cual se reglamenta la Universidad Industrial de Santander. En: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/historiaUis.pdf>.

SANTANDER. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 072 de 1982 (8, octubre, 1982). Por el cual se aprueba el Reglamento Académico estudiantil de pregrado. Bucaramanga, 1982. En: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoAcadmicoEstudiantilPregrado.pdf>

SANTANDER. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 166 de 1993 (22, diciembre, 1993). Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander, 1993. En: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/estatutoGeneral.pdf>

SANTANDER. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 054 de 2002 (7, octubre, 2002). Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, 2002.

SANTANDER. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 062 de 2011 (29, julio, 2011). Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, 2011  
SOTO Arango, Diana. Aproximación histórica a la universidad colombiana. En: revista historia de la educación Latinoamericana, Tunja. Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. 2007, vol. 7

TRILLOS MARTÍNEZ, Javier Octavio. Hermenéutica del Derecho Disciplinario en la Universidad Pública. Trabajo de grado para Magister en Hermenéutica Jurídica

y Derecho. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política, 2009

VILLAMIL Ardila, Carol. [versión electrónica]. Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. En: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lbecas/espacio/Ardila.pdf>.

[http://www.bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=97&backPID=96&swords=la%20reforma%20universitaria%201918-1930&tt\\_products=39](http://www.bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=97&backPID=96&swords=la%20reforma%20universitaria%201918-1930&tt_products=39). Segundo congreso nacional de estudiantes 1924, En: La reforma Universitaria. 1918-1930.

<http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/historiaUis.pdf>

### **Jurisprudencia Corte Constitucional**

Sentencia T- 492 de 1992

Sentencia T- 519 de 1992

Sentencia T- 612 de 1992

Sentencia T-574 de 1993

Sentencia T-583 de 1993

Sentencia C-299 de 1994

Sentencia C-038 de 1995

Sentencia T-512 de 1995

Sentencia T-515 de 1995

Sentencia T-180 de 1996

Sentencia T-301 de 1996

Sentencia C-341 de 1996

Sentencia T-226 de 1997

Sentencia C-013 de 1997

Sentencia T-310 de 1999  
Sentencia T-496 de 2000  
Sentencia T-1317 de 2001  
Sentencia T-460 de 2002  
Sentencia C-641 de 2002  
Sentencia C-348 de 2003  
Sentencia T-361 de 2003  
Sentencia T-391 de 2003  
Sentencia T-631 de 2003  
Sentencia C-634 de 2003  
Sentencia T-1228 de 2004  
Sentencia T-361 de 2005  
Sentencia T-933 de 2005  
Sentencia T-264 de 2006  
Sentencia T-689 de 2009  
Sentencia C-763 de 2009  
Sentencia T-056 de 2011.

## **ANEXO A. Acuerdo 054 del 7 de Octubre de 2002**

Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
En uso de sus atribuciones legales, y según lo dispuesto en el Acuerdo 045 de 2002 emanado del Consejo Superior, y

### CONSIDERANDO:

- a. Que es necesario adoptar el procedimiento disciplinario estudiantil conforme al marco constitucional vigente y a la doctrina de la jurisdicción constitucional, que garantice adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa de los investigados y regule el ejercicio de la autoridad disciplinaria;
- b. Que la administración de la Universidad ha preparado un proyecto de reglamento que contiene el procedimiento único disciplinario estudiantil, que recoge tanto la orientación jurídica que le es propia como los criterios pedagógicos inherentes al ejercicio de la potestad disciplinaria en una institución de educación superior;
- c. Que el proyecto fue publicado y sometido a discusión en los diversos estamentos de la comunidad universitaria; y d. Que el Consejo Académico expresó su concepto favorable sobre el proyecto de reglamento, en la sesión del 24 de septiembre de 2002;

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar el Reglamento de Procedimiento Disciplinario único Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, contenido en documento anexo que consta de setenta (70) artículos, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. Derogar los artículos 180, 181, 182, 183 y 184 y modificar en lo relativo a competencia y procedimiento disciplinario, los artículos 171 a 179 del Acuerdo 72 de octubre 8 de 1982 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y los artículos 67 a 69 del Acuerdo 028 del 31 de mayo de 1999, del Reglamento Estudiantil de Posgrado expedidos por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO: Las competencias que se confieren en el literal a) del artículo 171 de dicho Acuerdo para imponer sanción de amonestación privada, permanecen vigentes.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, Expedido en Bucaramanga, a los siete (7) días del mes de octubre de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,  
ALVARO BELTRAN PINZÓN  
Representante del presidente de la república  
LA SECRETARIA GENERAL,  
LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ.

## **TÍTULO I**

### **PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 1. LEGALIDAD. Los estudiantes a quienes se refiere este reglamento solo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión incurran en las faltas definidas en el régimen disciplinario.

Artículo 2. DEBIDO PROCESO. Todo estudiante imputado de la comisión de falta disciplinaria deberá ser procesado conforme a normas preexistentes al hecho que se investiga, ante la autoridad universitaria competente y con plena observancia de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política de Colombia y en este Reglamento.

Artículo 3. DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA. Todo estudiante imputado de la comisión de falta disciplinaria tendrá derecho a conocer los cargos que se le formulan, a intervenir en el trámite, a participar en la práctica de pruebas y a controvertirlas; tendrá derecho a la defensa técnica, o a estar asistido por un estudiante matriculado en su mismo nivel académico o superior, o a ejercer por sí mismo la defensa, a su elección. Si fuere menor de edad, sin perjuicio de su propia intervención, será asistido por el representante legal o el acudiente o responsable ante la Universidad, si estuviere disponible, o por un estudiante mayor de edad, matriculado en su mismo nivel académico o superior, designado por el imputado; si guardaré silencio, lo designará el investigador.

Artículo 4. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 5. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Todo estudiante a quien se atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El estudiante a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario ejecutoriado.

Artículo 7. COSA JUZGADA. Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

Artículo 8. CELERIDAD DEL PROCESO. La autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 9. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. En la interpretación de las normas procesales, la autoridad universitaria competente deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines misionales de la Universidad y el cumplimiento de las garantías y los derechos debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 10. CULPABILIDAD. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa.

Artículo 11. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todos los estudiantes de la Universidad son iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de la autoridad universitaria y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen, religión u opinión política o filosófica.

Artículo 13. FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La norma disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines

misionales de la Universidad y es, en consecuencia, prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que el estudiante haga suyos los valores de la tolerancia, el respeto al otro, la solidaridad y el rechazo a la violencia como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia. Las sanciones disciplinarias cumplen, esencialmente, fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la Universidad. La imposición de la sanción responderá a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 14. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia y los principios rectores que determina este Reglamento.

Artículo 15. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en el término de dos años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CAPÍTULO PRIMERO. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 16. NATURALEZA Y OFICIOSIDAD. La acción disciplinaria es pública, se iniciará y adelantará oficiosamente por información proveniente de los servidores de la Universidad, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio, siempre y cuando se indique siquiera de manera sumaria la existencia de la falta denunciada.

Artículo 17. OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA. El miembro de la comunidad universitaria que conozca de la ocurrencia de un hecho que conforme al régimen disciplinario constituya falta disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Universitaria competente; suministrando toda la información y pruebas que tuviere. Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio o contravenciones, deberán ser puestos en conocimiento de las Autoridades competentes junto con toda la información y pruebas que se tuvieren.

Artículo 18. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.

Artículo 19. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la Autoridad Universitaria competente así lo declarará. Cuando de las circunstancias se infiera que se dan las condiciones previstas en el artículo 13, la autoridad universitaria competente podrá abstenerse de iniciar el proceso disciplinario o darlo por terminado sin sanción, mediante acto administrativo que hará tránsito a cosa decidida.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **COMPETENCIA**

Artículo 20. **FUNCIONARIOS COMPETENTES.** Corresponde a los Consejos Académico, de Facultad, del INSED, de Sede, de Escuela y de Programa, el ejercicio de la función disciplinaria a que se refiere este Reglamento. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siempre que exista quórum conforme al estatuto general de la Universidad y los reglamentos de cada consejo. Los miembros disidentes tendrán derecho a dejar explicación o salvamento de su voto, en escrito que se anexará al acta de la sesión.

Artículo 21. **LA ACCION DISCIPLINARIA.** Es la facultad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra los destinatarios del presente reglamento y a su vez, adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio según corresponda.

Artículo 22. **COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria tratándose de faltas leves, la adelantará el Consejo del INSED, de Escuela, de Sede o de Programa según la carrera que curse el estudiante y, se realizará de conformidad con lo previsto en este Reglamento. En los casos de Faltas Graves y en aquellos en que haya sido cometida por estudiantes adscritos a diferentes Escuelas, Sedes o Programas, el Consejo Académico avocará el conocimiento directamente o por intermedio de una Comisión instructora integrada por un número plural de miembros, no inferior a tres (3), de la cual hará parte el representante de los estudiantes al Consejo Académico o en su defecto el representante estudiantil ante el Consejo de Facultad o del INSED o ante el Consejo de Escuela o de programa al cual esté adscrito el estudiante. Si ninguno de los representantes estudiantiles acepta integrar la comisión, se dejará constancia por escrito y la comisión continuará con los demás miembros que se

designen. La comisión instructora adoptará todas las determinaciones de impulso del proceso, salvo las de apertura formal de la investigación, la imposición de cargos, la negativa de pruebas solicitadas por el estudiante o su apoderado, la imposición de sanción y la decisión de recursos contra el fallo disciplinario, que serán reservadas para el Consejo en pleno. La práctica de pruebas podrá realizarse por quien presida la comisión instructora, sin perjuicio de la intervención adicional de los demás miembros de la comisión. La comisión finalizará su labor con un informe motivado en el cual propondrá al Consejo la decisión que estime procedente. Bajo los mismos criterios, los demás consejos que ejerzan función disciplinaria podrán constituir comisiones instructoras. El estudiante tendrá derecho a intervenir, personalmente o por conducto de apoderado, en todas las diligencias que realice la comisión, incluidas las audiencias para recepción o práctica de pruebas.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

Artículo 23. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los funcionarios de la Universidad que conozcan de procesos disciplinarios en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierta su existencia.

Artículo 24. CAUSALES DE RECUSACIÓN Y DE IMPEDIMENTO. Son causales de recusación y de impedimento para los servidores de la Universidad que ejercen la función disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 25. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso,

fundamentando y señalando la causal existente a fin de que el superior decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Artículo 26. IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. No están impedidos ni son recusables los funcionarios a quienes compete decidir el incidente.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SUJETOS PROCESALES**

Artículo 27. INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el imputado y su apoderado. Ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario.

Artículo 28. DERECHOS DEL DISCIPLINADO. Son derechos del disciplinado:

- a. Que se le presuma inocente hasta tanto se demuestre lo contrario.
- b. Tener acceso a los documentos de la investigación.
- c. Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos.
- d. Presentar pruebas, controvertir las existentes, solicitar la práctica de otras e intervenir en su desarrollo.
- e. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- e. Designar por su cuenta apoderado, si lo considera necesario
- f. A que se expidan, por su cuenta, copias de la actuación El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos que el disciplinado. Cuando existan criterios discrepantes entre ellos, prevalecerán los del apoderado.

Artículo 29. OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO. El imputado de la comisión de falta disciplinaria puede constituir apoderado en cualquier momento

de la investigación. El apoderado podrá presentar pruebas y solicitar la recepción de la versión que de los hechos tiene su asistido, dentro de los términos estipulados en este reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Artículo 30. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad y contradicción.

Artículo 31. REQUISITOS FORMALES. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito. Las audiencias y diligencias no tendrán solemnidades ni requisitos especiales y se aplicarán a ellas las formas garantizadoras del debido proceso, previstas en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles con este procedimiento.

Artículo 32. NOTIFICACIONES. La notificación puede ser personal, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 33. PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN. Solo se notificarán las siguientes providencias: la que ordena apertura de la investigación, la de imposición de cargos, la que decida sobre práctica de pruebas, las que decidan los recursos de reposición y de apelación y los fallos.

Artículo 34. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las providencias señaladas en el artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante la autoridad universitaria competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

PARÁGRAFO: Para efectos de llevar a cabo la notificación personal al estudiante, se enviará citación a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario.

Artículo 35. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si vencido el término de ocho días a partir del envío de la citación no comparece el interesado, en la cartelera de la Secretaría de la instancia respectiva se fijará el edicto por el término de tres días hábiles para notificar la providencia.

PARÁGRAFO: Si el estudiante ha estado asistido por apoderado, con éste se podrá surtir la notificación, siguiendo el mismo procedimiento anterior.

Artículo 36. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se haya hecho notificación personal o se haya notificado irregularmente la providencia proferida en el proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el interesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PLIEGO DE CARGOS Y FALLO**

Artículo 37. REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS. La providencia en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

- a. Resumen circunstanciado de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma arriba anotada, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.

f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 38. REDACCIÓN DE LOS FALLOS. La providencia que pone fin a la actuación deberá contener:

- a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.
- g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **RECURSOS**

Artículo 39. RECURSOS Y SU FORMALIDAD. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este Reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual procederán en el efecto suspensivo.

Artículo 40. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. Los recursos podrán interponerse, y deberán sustentarse, desde la fecha en que se profirió la providencia hasta el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 41. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso. Las providencias que decidan el recurso de apelación quedarán en firme una vez surtida la respectiva notificación.

Artículo 42. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todas las providencias de primera instancia que se profieran en el curso del proceso, excepto contra la que ordena la apertura de la investigación.

Artículo 43. TRÁMITE. Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por el organismo colegiado que profirió la decisión recurrida, a mas tardar, en la segunda sesión, luego de la recepción del recurso. La providencia que decide una reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no habían sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos. También podrá recurrirse en reposición cuando algunos de los intervinientes, a consecuencia de la reposición, adquiere interés jurídico para ello

Artículo 44. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente en las actuaciones disciplinarias de las que conozcan los Consejos de Escuela, de Sede o de Programa, contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia. Contra las decisiones del Consejo Académico solo procederá recurso de reposición.

Artículo 45. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. Del recurso de apelación conocerán el Consejo de Facultad a la que pertenezcan el Consejo de Escuela o de Programa que haya resuelto en primera instancia; o el Consejo de Regionalización, según corresponda. El recurso será resuelto a más tardar en la segunda reunión que tenga luego de la recepción del expediente.

Artículo 46. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición y de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante la autoridad universitaria que profirió la providencia. No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

Artículo 47. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad universitaria competente los decida.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **PRUEBAS**

Artículo 48. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso.

Artículo 49. PRUEBA PARA SANCIONAR. Sólo procederá el fallo sancionatorio cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Artículo 50. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente conocidos.

Artículo 51. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 52. OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA. El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir la prueba a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **APERTURA Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 53. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE LA PROVIDENCIA QUE LA ORDENA. Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria. La providencia que la ordene contendrá los siguientes requisitos:

1. Breve reseña de los hechos materia de investigación y sobre el carácter de falta disciplinaria.
2. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
3. La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 54. INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando el investigador, cualquiera que sea, ordene apertura de investigación disciplinaria, informará inmediatamente a la Vicerrectoría Académica, dando cuenta del nombre del disciplinado, la carrera que cursa, el número de su código y del documento de identidad, los hechos por los que se procede con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La Vicerrectoría Académica deberá llevar un registro de todas las investigaciones disciplinarias.

Artículo 55. TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN. El término de investigación será de sesenta días hábiles. Con todo si se trata de más de dos disciplinados o de más

de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por noventa días hábiles.

PARÁGRAFO: Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas y deberá tomarse la decisión con la información existente.

## **CAPÍTULO DECIMO EVALUACIÓN**

Artículo 56. OPORTUNIDAD DE LA EVALUACIÓN. Vencido el término de investigación disciplinaria, la autoridad universitaria procederá a su evaluación.

Artículo 57. FORMAS DE EVALUACIÓN. La evaluación se hará mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

Artículo 58. FORMULACIÓN DE CARGOS. La autoridad universitaria competente formulará cargos cuando de la investigación resulte la plena demostración de la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 59. ARCHIVO DEFINITIVO. Cuando la investigación demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que el hecho ocurrió en concurrencia con causas de justificación, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente. La decisión de archivo definitivo, lo mismo que de la providencia absolutoria, se comunicará al quejoso, si lo hubiere, para que pueda interponer los recursos que procedan.

## **CAPÍTULO DECIMO PRIMERO**

### **DESCARGOS Y DECISIÓN**

Artículo 60. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la entrega del pliego de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos y solicitar o aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente estará a su disposición en la Secretaría de la dependencia que adelantó la investigación.

Artículo 61. TÉRMINO PARA DECRETAR PRUEBAS. Vencido el término anterior, la autoridad universitaria que adelanta la investigación tendrá ocho días hábiles para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes.

Artículo 62. JUZGAMIENTO DEL AUSENTE. Si el disciplinado no concurre a la notificación del pliego de cargos ni presentare escrito de descargos se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal. El apoderado será designado conforme a los criterios señalados en el artículo 3° de este reglamento.

Artículo 63. TÉRMINO PARA FALLAR. Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas, la autoridad universitaria competente proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte días hábiles.

## **CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO**

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Artículo 64. PLAZO PARA RESOLVER. Recibido el expediente en apelación del fallo o cualquier otra decisión disciplinaria apelable, la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte días hábiles para resolver definitivamente.

Artículo 65. TRAMITE. La autoridad disciplinaria de segunda instancia repartirá los asuntos a su cargo a una comisión de ponentes, compuesta por tres de sus miembros, quienes deberán presentar informe y propuesta de decisión en la sesión siguiente. La decisión definitiva será adoptada por el respectivo consejo en pleno.

Artículo 66. PRUEBAS ADICIONALES. El respectivo consejo decidirá con los elementos de juicio que obren en el expediente, pero podrá decretar de oficio pruebas adicionales, si las considera indispensables para resolver.

Artículo 67. AUDIENCIA. Dicha autoridad podrá disponer, mediante proposición aprobada por la mayoría de sus miembros, que el inculpado sea citado y oído en audiencia, si desea comparecer, antes de adoptar la decisión.

## **TÍTULO TERCERO**

### **VIGENCIA**

Artículo 68. VIGENCIA. Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 69. TRANSITO NORMATIVO. Por constituir un estatuto procesal, este reglamento es de aplicación inmediata, incluso respecto de las conductas disciplinables cometidas con anterioridad a su vigencia y de las actuaciones disciplinarias en curso. Sin embargo, para las etapas del proceso que ya se hubieren iniciado, se aplicará entre la norma procesal anterior y la nueva, la que fuere más favorable al disciplinado.

Artículo 70. DIVULGACIÓN. Al momento de la matrícula se entregará al estudiante copia auténtica de este Reglamento. El Presidente del Consejo Superior, La Secretaria del Consejo Superior,

## **ANEXO B. Acuerdo 062 de 2011**

Por el cual se aprueba el reglamento disciplinario estudiantil en la Universidad Industrial de Santander.

El consejo superior de la universidad industrial de Santander en uso de sus atribuciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

a. que la Universidad Industrial de Santander es un ente universitario autónomo, organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la constitución política y la ley.

b. que, dentro de la autonomía conferida por la constitución y la ley, la Universidad Industrial de Santander puede darse y modificar sus estatutos, según lo establecido en el artículo 3° del estatuto general de la institución.

c. que, conforme al literal e), del artículo 21 del estatuto general de la Universidad industrial de Santander, le compete al consejo superior expedir, previo concepto del consejo académico, los estatutos y reglamentos de la institución.

d. que el consejo académico, en la sesión del 28 de junio de 2011, conforme aparece en el acta no. 24 de 2011, analizó la propuesta de reforma al reglamento disciplinario estudiantil de pregrado de la Universidad Industrial de Santander y decidió otorgar concepto favorable a su expedición.

e. que conforme lo ha decidido la corte constitucional: "las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para

regir las relaciones dentro de la comunidad educativa"(...) y "tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario".

f. que el presente acuerdo atiende, en todo, los derechos fundamentales contenidos en la constitución nacional de 1991.

en mérito de lo anterior,

**A C U E R D A:**

**Artículo único.** Aprobar el reglamento disciplinario estudiantil de la Universidad Industrial de Santander:

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL**

### **LIBRO I**

#### **PARTE GENERAL**

### **TÍTULO I**

#### **PRINCÍPIOS RECTORES**

Artículo 1: titularidad de la acción disciplinaria. las autoridades disciplinarias señaladas en el presente acuerdo, conforme con las facultades otorgadas, son competentes para investigar y sancionar a los estudiantes, de acuerdo con el presente reglamento. La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra acción que pueda surgir con la comisión de la falta.

Artículo 2. Legalidad. Los estudiantes a quienes se refiere este reglamento solo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando, por acción u omisión, incurran en las faltas definidas en el régimen disciplinario estudiantil.

Artículo 3. Debido Proceso. Todo estudiante imputado de la comisión de falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por la autoridad universitaria competente y con plena observancia de las formas del procedimiento regulado en el presente reglamento.

Artículo 4. Derecho de audiencia, contradicción y defensa. Todo estudiante imputado de la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, asimismo, derecho a la defensa técnica, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección.

Artículo 5. Reconocimiento de la dignidad humana. Todo estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6. Presunción de inocencia. El estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7. Cosa juzgada. Nadie podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Artículo 8. Celeridad del proceso. la autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 9. Finalidad del procedimiento. En la interpretación de las normas procesales, la autoridad universitaria competente deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores y el cumplimiento de las garantías y los derechos debidos, a las personas que en él intervienen.

Artículo 10. Culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa.

Artículo 11. Favorabilidad. En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. Igualdad. Todos los estudiantes de la universidad industrial de Santander son iguales en la aplicación de la normatividad disciplinaria; recibirán la misma protección y trato de la autoridad universitaria y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 13 proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción, deben aplicarse los criterios señalados en el presente reglamento.

Artículo 14. Finalidades de la norma y de las sanciones disciplinarias. la norma disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines misionales de la universidad y es, en consecuencia, la prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que el estudiante haga suyos los valores de la honradez, la tolerancia, el respeto al otro, la solidaridad y el rechazo a la violencia, el respeto a la dignidad humana, la

autonomía moral, la legalidad, la legitimidad, la actitud dialógica, la tolerancia activa, la participación, la responsabilidad y la veracidad de la información, entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

Las sanciones disciplinarias cumplen, esencialmente, fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la universidad.

La imposición de la sanción responderá a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 15. Prevalencia de los principios rectores. en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los mandatos de la constitución política de Colombia y los principios rectores que determina este reglamento.

## **TÍTULO II**

### **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FALTA DISCIPLINARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 16. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las faltas o el desconocimiento de los deberes consagrados en el presente reglamento o en disposiciones académicas de la universidad industrial de Santander.

Artículo 17. Ámbito de aplicación. El presente reglamento rige a los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula académica vigente. Para su aplicación, se considera que un estudiante tiene matrícula vigente en el lapso comprendido entre la realización de la matrícula para un determinado periodo académico y la finalización del plazo de matrícula académica ordinaria del siguiente periodo

académico. Será aplicable a todas aquellas conductas imputables a los estudiantes que se produzcan en desarrollo de la actividad universitaria o con ocasión de ella, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pueda dar lugar la comisión de la falta.

## **CAPÍTULO II**

### **FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO**

Artículo 18. Formas de realización del comportamiento. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

## **CAPÍTULO III**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN**

Artículo 19. Término de prescripción de la acción y de la sanción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años.

La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y en las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

## **TÍTULO III**

### **FALTAS Y SANCIONES**

Artículo 20. Clasificación de las faltas: las faltas disciplinarias son gravísimas, graves y leves.

Artículo 21. Clases de sanciones. Las sanciones pueden ser:

a) para las faltas gravísimas:

**Expulsión de la universidad:** Consiste en la exclusión del estudiante de la institución, con la consecuente imposibilidad de presentarse nuevamente en cualquier programa ofrecido por la universidad industrial de Santander.

**Cancelación definitiva de matrícula:** implica la pérdida de todos los estudios adelantados en la universidad, la imposibilidad de matricularse para el mismo programa y de homologar las materias para un programa distinto.

**Suspensión de matrícula por cuatro (4) semestres académicos:** comprende la imposibilidad de matricularse en los tres periodos académicos siguientes al periodo en el que se impuso la sanción disciplinaria.

b) para las faltas graves:

**Suspensión de matrícula hasta por tres (3) semestres académicos:** comprende la imposibilidad de matricularse hasta por dos (2) periodos académicos siguientes al periodo en el que se impuso la sanción.

**Matrícula condicional disciplinaria.** Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) periodos académicos, en los que el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento.

En caso de que durante el periodo de prueba se cometa falta disciplinaria leve o grave una vez el fallo se encuentre ejecutoriado se dará aplicación a la sanción de suspensión por cuatro (4) semestres académicos.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísimo, se hará efectiva la expulsión de la universidad.

c) para las faltas leves:

**Amonestación escrita:** consiste en el llamado de atención que la autoridad competente hace al estudiante, dejando constancia de ello en su hoja de vida.

**Matrícula condicional disciplinaria.** Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por dos (2) periodos académicos, en los que el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento. En caso de que durante el periodo de prueba se cometa falta disciplinaria leve o grave una vez el fallo se encuentre ejecutoriado se dará aplicación a la sanción de suspensión por cuatro (4) semestres académicos. Si la nueva falta cometida es de carácter gravísimo se hará efectiva la expulsión de la universidad.

Artículo 22. Sanción accesoria. En los casos de faltas que impliquen suplantación en la prueba académica, fraude o plagio, una vez en firme la decisión, se impondrá la nota de cero punto cero (0.0) en la asignatura cursada por el estudiante, sin perjuicio de la sanción impuesta conforme a la gravedad de la falta.

Artículo 23. Criterios para determinar la sanción por imponer. En los casos de las faltas graves y gravísimas, para determinar la sanción por imponer, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. la forma de culpabilidad, que puede ser dolosa cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, o culposa, cuando la acción u omisión se realiza por negligencia o imprudencia.
2. el haber sido sancionado disciplinariamente.
3. el grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta a los fines misionales de la universidad o a los bienes destinados al desarrollo de dichos fines.
4. la modalidad y circunstancia en que se cometió la falta.
5. el haber obrado como coautor o partícipe.
6. confesar voluntariamente la comisión de la falta.

7. el haber procurado corregir o evitar los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.

8. el haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.

Artículo 24. Certificaciones. En los casos de sanción por faltas gravísimas, además de la incorporación del acuerdo que deja en firme la decisión sancionatoria en la carpeta del estudiante en todo certificado que se expida durante los cinco años (5) siguientes a la ejecutoria de la decisión, se deberá incluir la anotación de la sanción.

En los casos de faltas graves y leves se anexará copia del acuerdo a la carpeta del estudiante.

## **LIBRO II PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I DE LAS FALTAS**

Artículo 25. Faltas gravísimas: son faltas gravísimas:

- realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley como delito siempre y cuando perjudiquen los intereses de la universidad o de alguno de sus miembros.
- impedir u obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o a sus edificios.
- impedir el normal desarrollo de la actividad académica o administrativa de la institución.
- llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o

cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.

- impedir u obstaculizar la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, docentes o administrativos.
- ocasionar daños en bienes de propiedad de la universidad.
- realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de los miembros de la comunidad universitaria.
- amenazar o coaccionar a profesores, funcionarios, estudiantes, empelados o visitantes de la institución.
- lesionar gravemente la integridad física y la dignidad humana de algún miembro de la comunidad universitaria.
- sustraer bienes pertenecientes a la universidad, entendiéndose como tales el material de biblioteca, equipos de cómputo, laboratorio de cualquier tipo o partes integrantes de ellos, software, material de uso en los laboratorios, etc., así como a los bienes de cualquier integrante de la comunidad universitaria o que reencuentren a su servicio.
- copiar o utilizar sin la debida autorización el software adquirido o desarrollado por la universidad.
- Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
- Suplantar a profesores, directivos o funcionarios administrativos de la universidad.
- Sustraer cuestionarios, temarios y evaluaciones.
- Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones.
- Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a docentes o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso enseñanza aprendizaje.

- Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas y consultorio jurídico.
- Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilias.

#### Artículo 26. Faltas Graves:

##### Son faltas Graves

- Lesionar la integridad física o la dignidad humana de algún miembro de la comunidad universitaria.
- Vender, distribuir o comercializar cigarrillos, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas ilegales.
- Ofrecer, difundir y practicar juegos de azar.
- Utilizar bienes de la universidad en forma no autorizada o contraria a las normas de la institución.
- Usar de forma indebida los equipos o programas de la universidad; se entiende por uso indebido aquel que no corresponde a las tareas propias de su trabajo académico.
- Suministrar información falsa que influya en la liquidación de matrícula de cualquier periodo académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilias.
- Asistir a clases bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
- Participar en riñas dentro del campus universitario.
- Usar la marca registrada de la universidad, sin la autorización emitida por el rector de la universidad industrial de Santander.
- Suplantar a otro alumno en las clases.
- Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades académicas.

- Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
- Desconocer los deberes señalados en normas de la universidad que afecten de manera sustancial sus cometidos misionales.
- Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas y consultorio jurídico.
- Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturbe la tranquilidad del recinto universitario sin respetar el reglamento para el uso de las instalaciones.

#### Artículo 27. Faltas Leves

Son faltas leves.

- Poner rótulos, propaganda o avisos sin respetar el reglamento para el uso de las instalaciones.
- Negarse a presentar su identificación como estudiante de la universidad cuando legítimamente le sea requerido
- Usar vocabulario ofensivo hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- Desconocer los deberes señalados en normas de la universidad.

### **LIBRO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 28. La acción disciplinaria. Es la facultad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra los destinatarios del presente reglamento y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

Artículo 29. Naturaleza y oficiosidad. la acción disciplinaria se iniciará y adelantará oficiosamente: o por información proveniente de los servidores de la universidad, de queja formulada por cualquier persona, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se indique siquiera de manera sumaria la existencia de la falta denunciada.

Artículo 30. Obligatoriedad de la queja. El miembro de la comunidad universitaria que conozca la ocurrencia de un hecho que, según el régimen disciplinario constituya falta disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria competente, suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguible de oficio o contravenciones, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes, junto con toda la información y pruebas que se tuvieren, sin perjuicio de la acción disciplinaria interna.

Artículo 31. Exoneración del deber de formular quejas. Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.

Artículo 32. Terminación del procedimiento. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta

no está prevista como falta disciplinaria, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente así lo declarará.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA**

Artículo 33. Autoridades disciplinarias. Son autoridades en materia disciplinaria las comisiones de asuntos disciplinarios integradas para cada caso, los consejos de facultad, los decanos y el consejo académico.

Artículo 34. Investigación de primera instancia:

**Para las faltas leves.** El director de escuela con el acompañamiento de la oficina de control interno disciplinario.

**Para las faltas graves y gravísimas.** El director de la oficina de control interno disciplinario, tres integrantes del consejo académico y el representante estudiantil de la facultad a que pertenezca el estudiante investigado.

No es delegable la participación de quienes forman parte de la comisión de asuntos disciplinarios.

La práctica de las diligencias se hará con la participación mínima de dos (2) integrantes de la comisión; del mismo modo, sus decisiones se adoptarán en consenso.

Para la designación de los consejeros que formaran parte de la comisión de asuntos disciplinarios, en cada caso, la oficina de control interno disciplinario informará a la secretaría general, para que, en sesión de este organismo colegiado, se decida el asunto.

Parágrafo. enterado el representante estudiantil de la convocatoria para integrar la comisión, se le otorgará un término de (3) días para su respuesta, en caso de no hacer ningún pronunciamiento de manera expresa(escrita) para integrar la comisión; es decir, al no dar respuesta, se entenderá su no aceptación a la misma.

La garantía de la presencia de la representación estudiantil cesará, en el momento en que se manifieste de forma expresa (escrita) o por inferencia procesal (tácita) la decisión del estudiante de no hacer parte de la comisión de instrucción disciplinaria.

Artículo 35. Competencia de la comisión de asuntos disciplinarios. Corresponde a la comisión de asuntos disciplinarios investigar y fallar en primera instancia las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la universidad industrial de Santander.

Artículo 36 de la segunda instancia. En los casos de falta leve corresponde al decano de la facultad a la que pertenece el estudiante conocer la segunda instancia en las faltas leves.

Artículo 37. Consejo académico. En los casos de falta grave o gravísima, la segunda instancia estará a cargo de los consejeros que no formaron parte de la comisión encargada de la primera instancia.

### **TÍTULO III**

#### **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

Artículo 38. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los servidores de la universidad que ejercen la función disciplinaria las establecidas en la ley disciplinaria.

Parágrafo. Las casuales de impedimento y recusación también tienen aplicación en aquellas personas que, sin ser servidores de la universidad, hacen parte de las autoridades competentes para adelantar investigaciones disciplinarias.

Artículo 39. Declaración de impedimentos. El miembro de la autoridad disciplinaria en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido, tan pronto advierta su existencia, mediante escrito en el que exprese las razones señalando la causal y, de ser posible, las pruebas pertinentes.

Artículo 40. Trámite de los impedimentos. el impedimento será puesto en conocimiento del consejo de facultad(en las faltas leves) o académico (en las faltas graves y gravísimas), que en sesión decidirán si lo aceptan o rechazan.

Si se acepta, se designará el reemplazo; si se rechaza, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

Artículo 41. Trámite de la recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al miembro de la autoridad disciplinaria con base en las causales establecidas en la ley disciplinaria; el escrito de recusación deberá dirigirse al consejo de facultad o académico, según corresponda, acompañado de la prueba en que se funde.

En sesión del consejo de facultad o académico, el miembro de la autoridad disciplinaria manifestará si acepta o no la causal. En caso afirmativo, se procederá según lo señalado en el artículo anterior; en caso de no aceptar, el respectivo consejo decidirá sobre el asunto.

Artículo 42. Improcedencia de impedimento o recusación. No están impedidos ni son recusables los funcionarios a quienes compete decidir el incidente.

## **TITULO IV**

### **SUJETOS PROCESALES**

Artículo 43. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el estudiante investigado y su defensor.

Artículo 44. Derechos del disciplinado. Son derechos del disciplinado:

- a. Que se le reciba su versión sobre los hechos.
- b. Tener acceso a los documentos de la investigación.
- c. Rendir descargos por escrito.
- d. solicitar, aportar y controvertir pruebas, e intervenir en la práctica de las mismas.
- e. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f. Designar por su cuenta apoderado, si lo considera necesario.
- g. A que se expidan, por su cuenta, copias de la actuación.

El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos que el disciplinado.

Cuando existan criterios discrepantes entre ellos, prevalecerán los del apoderado.

Artículo 45. Oportunidad para designar apoderado. el imputado de la comisión de falta disciplinaria puede constituir apoderado en cualquier momento de la investigación. el apoderado podrá presentar pruebas y solicitar la recepción de la versión que de los hechos tiene su asistido, dentro de los términos estipulados en este reglamento.

## **TÍTULO V ACTUACIÓN PROCESAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 46. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad y contradicción.

Artículo 47. Reserva de la actuación disciplinaria. En las investigaciones que se adelantan contra estudiantes las actuaciones tendrán reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 48. Requisitos formales. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en original y copia. Las audiencias y diligencias no tendrán solemnidades ni requisitos especiales y se aplicarán a ellas las formas garantizadoras del debido proceso.

Las diligencias, audiencias o práctica de pruebas se llevaran a cabo en el lugar que opere la comisión de asuntos disciplinarios o en cualquiera de las sedes de la universidad según se disponga, con anterioridad a la diligencia.

El proceso se adelantara en días hábiles académicos entendiéndose por tales los que conforman el calendario académico del respectivo semestre programado por el consejo académico.

Por lo anterior, no hacen parte de los términos procesales establecidos en la presente reglamentación los días de vacaciones ni aquellos en los cuales se suspenda la actividad académica por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 49. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de pruebas y desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignara por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 50. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, la comisión de asuntos disciplinarios deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará colaboración a los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Cuando los expedientes no pudieren ser reconstruidos, deberá iniciarse la actuación oficiosamente.

## **CAPÍTULO II**

### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Artículo 51. Notificaciones. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto, por estado o por conducta concluyente.

Las decisiones de la comisión de asuntos disciplinarios se notificarán por conducto de la oficina de control interno disciplinario, las del decano por conducto de la secretaria del decanato y las del consejo académico por conducto de la secretaría general.

Artículo 52. Decisiones que se notifican. Solo se notificarán personalmente las siguientes decisiones:

La que ordena apertura de la investigación, la de imposición de cargos, la que niegue la práctica de pruebas solicitadas en escrito de descargos, el fallo y la que decida el recurso de apelación contra el fallo. Si el investigado no comparece a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico sin perjuicio de la posterior intervención del investigado ni la designación de un abogado contractual.

De la misma manera se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la decisión que ordena la investigación no se notifica del pliego de cargos o hecho esto no presenta escrito de descargos.

Artículo 53. Notificación Personal. Las decisiones señaladas en el artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante las dependencias que profirió la decisión antes de que se surta otro tipo de notificación.

Para efectos de llevar a cabo la notificación personal al estudiante, se enviará citación a la escuela a la que pertenece y a la última dirección registrada en su hoja de vida.

Con todo, al momento de la notificación personal el estudiante podrá indicar el lugar o dirección de correo electrónico en donde desee recibir las notificaciones.

Es deber de todo estudiante suministrar información veraz sobre su sitio de residencia así como actualizar los cambios de la misma.

Si el investigado no comparece a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico, sin perjuicio de la posterior intervención del investigado ni la designación de un abogado contractual.

De la misma manera, se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la decisión que ordena la investigación no se notifica del pliego de cargos o hecho esto no presenta escrito de descargos.

Artículo 54. Notificación por edicto. Si vencido el término de tres (3) días hábiles a partir del envío de la citación no comparece el interesado, en la cartelera de la secretaría de la instancia respectiva se fijará el edicto por el término de tres (3) días hábiles para notificar la decisión.

Parágrafo: si el estudiante es asistido por apoderado la notificación personal se surtirá con el primero de los dos que concurra.

Artículo 55. Notificación por estado. Las decisiones que no deben notificarse personalmente se notificaran por estado.

Esta notificación se hará conforme con lo dispuesto en el código de procedimiento civil.

Artículo 56. Notificación en estrado. Las decisiones que se tomen en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 57. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se haya hecho notificación personal o se haya notificado irregularmente la providencia proferida en el proceso disciplinario, la exigencia se entiende satisfecha para todos los efectos, si el interesado actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella.

Artículo 58. Comunicaciones. Para garantizar el derecho de contradicción la práctica de las pruebas se informará al estudiante investigado enviando comunicación a la escuela a la que pertenece y a su dirección de correo electrónico si proporciono una al momento de notificarse personalmente de la apertura de investigación.

En los eventos en los que se cuenta con defensor también se enviara comunicación a la dirección informada por el apoderado.

### **CAPÍTULO III**

#### **RECURSOS**

Artículo 59. Recursos y su formalidad. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 60. Oportunidad para interponerlos. Los recursos deberán interponerse, y deberán sustentarse por escrito ante la autoridad que tomó la decisión, dentro de

los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso. Las providencias que decidan el recurso de apelación quedarán en firme una vez surtida la respectiva notificación.

Artículo 62. Reposición. El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de primera instancia que se profieran en el curso del proceso, excepto la que ordena la apertura de la investigación y pliego de cargos, dado que contra estas no procede recurso alguno también se exceptúan la decisión que niega pruebas solicitadas en escrito de descargos y el fallo contra las que solo procede el recurso de apelación.

Artículo 63. Trámite. Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por la comisión de asuntos disciplinarios en un término de ocho (8) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 64. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra el fallo de primera instancia y la decisión que niega pruebas solicitadas en escrito de descargos.

Artículo 65. Trámite de la apelación. Interpuesto el recurso ante la comisión de asuntos disciplinarios, esta enviará el expediente completo al decano de facultad (en el caso de faltas leves) o al consejo académico (en las faltas graves y gravísimas) para lo de su cargo.

El decano de facultad o el consejo académico según corresponda dispondrán para decidir de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Artículo 66. Desistimiento de los recursos. El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad universitaria competente los decida.

## **TÍTULO VI PRUEBAS**

Artículo 67. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

Artículo 68. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en los códigos de procedimiento penal, de procedimiento civil y contencioso administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente acuerdo, y se practicarán conforme a las disposiciones que los regulen.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Artículo 69. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 70. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas.

Artículo 71. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo.

Artículo 72. Oportunidad de controvertir la prueba. El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir la prueba a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o preliminar.

Artículo 73. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 74. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.

## **TÍTULO VII NULIDADES**

Artículo 75. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del estudiante investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo: los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación establecidos en la ley tendrán aplicación en el presente procedimiento

Artículo 76. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación cuando la autoridad disciplinaria advierta la existencia de alguna causal declarara la nulidad de lo actuado.

Artículo 77. Efectos. Declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Con todo, la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas válidamente practicadas y allegadas conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 78. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferírsele fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la casual o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

Artículo 79. Término para resolver. la autoridad disciplinaria deberá resolver la solicitud de nulidad durante los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Sin perjuicio de resolver la petición en las decisiones propias del procedimiento.

## **TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Artículo 80. Procedencia fines y trámite. Cuando se desconozca el posible autor o autores de una falta disciplinaria podrá ordenarse investigación preliminar, que tiene como fin la identificación o individualización del presunto o presuntos

responsables. La investigación preliminar tendrá una duración hasta de seis (6) meses.

Parágrafo: cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria en el caso contrario se archivarán las diligencias.

Artículo 81. Pruebas en la investigación preliminar. Las pruebas practicadas en esta etapa tendrán plena validez, con todo una vez se identifique al presunto responsable y se vincule a la actuación se garantizara el derecho de contradicción del disciplinado.

## **CAPÍTULO II**

### **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 82. Procedencia. Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de investigación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenara dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la comisión de asuntos disciplinarios, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación.

Artículo 83. Finalidades de la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificarla ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos de-terminantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 84. Audiencia preliminar. En caso de que el asunto puesto en conocimiento de la comisión de asuntos disciplinarios se adecúe en la descripción de una falta leve, se citará al estudiante comprometido en la comisión de la conducta para poner en su conocimiento la queja o informe presentado.

Si el asunto involucra a algún miembro de la comunidad universitaria se citará a una audiencia para intentar un acuerdo, de lograrse este las diligencias serán archivadas sin que ello constituya antecedente.

En los demás casos podrá suscribirse un acta de compromiso cuyo cumplimiento generara el archivo de las diligencias

Parágrafo: cuando no se logre acuerdo o se incumpla con los compromisos asumidos se adelantará el trámite disciplinario correspondiente.

Artículo 85. Apertura de la investigación y requisitos de la providencia que la ordena. Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria.

La decisión que la ordene contendrá:

1. Breve reseña de los hechos materia de investigación y su carácter de falta disciplinaria.
2. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
3. La orden de notificar al disciplinado la decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 86. Término de investigación. El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

Parágrafo: vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Artículo 87. Defensa de oficio si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

### **CAPÍTULO III EVALUACIÓN**

Artículo 88. Oportunidad de la evaluación. Vencido el término de investigación disciplinaria, la comisión de asuntos disciplinarios evaluará el mérito de las pruebas recaudadas mediante formulación de cargos, archivo o archivo definitivo.

Artículo 89. Formulación de cargos. La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Artículo 90. Requisitos formales del pliego de cargos. La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

- a. Resumen de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 91. Archivo definitivo y archivo. en cualquier estado de la investigación cuando la investigación demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que el hecho ocurrió en concurrencia con causas de justificación, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.

Se ordenará archivar la investigación cuando no se cumplan las exigencias para proferir pliego de cargos.

## **CAPÍTULO IV DESCARGOS Y FALLO**

Artículo 92. Término para presentar descargos. el disciplinado dispondrá de un término de diez días (10) hábiles contados a partir del día siguiente a la

notificación del pliego de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos y solicitar o aportar pruebas, si lo estima conveniente.

Durante ese término el expediente estará a su disposición en la secretaría de la comisión de asuntos disciplinarios, que para todos los casos será la oficina de control interno disciplinario.

Artículo 93. Término para decretar y practicar pruebas. Vencido el término anterior, la autoridad universitaria que adelanta la investigación tendrá ocho (8) días hábiles para decretar las pruebas pedidas y ordenar las que de oficio considere conducentes.

Las pruebas deberán practicarse en un término hasta de noventa (90) días hábiles.

Artículo 94. Alegatos de conclusión. Una vez se han practicado las pruebas o se ha vencido el término probatorio se dará un traslado por ocho (8) días hábiles para que el investigado o su defensor presenten sus consideraciones finales.

Para el efecto se enviara comunicación a la escuela informándole de este derecho y el término comenzara a contar a partir del día siguiente al envío de la comunicación.

Artículo 95. Término para fallar. Vencido el término anterior la autoridad universitaria competente proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 96. Redacción de los fallos. La decisión que pone fin a la actuación deberá contener:

- a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.
- g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación.

## **CAPÍTULO V**

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Artículo 97. Plazo para resolver. Recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente.

## **TÍTULO IX**

### **VIGENCIA**

Artículo 98. Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el acuerdo del consejo superior no. 054 del 7 de octubre de 2002 y todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 99. Tránsito normativo. Las normas de contenido procesal contenidas en el presente reglamento serán de aplicación inmediata, incluso respecto de las conductas disciplinables cometidas con anterioridad a su vigencia y de las actuaciones disciplinarias en curso. Sin embargo, para las etapas del proceso y los términos que ya se hubieren iniciado, se aplicará entre la norma procesal anterior y la nueva, la que fuere más favorable al disciplinado.

Artículo 100. Divulgación. Al momento de la matrícula se entregará al estudiante copia de este reglamento.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días de julio de 2011.

El presidente del consejo superior,

Jaime Cadavid Calvo, representante del presidente de la república

El secretario ad hoc: José Horacio Rosales Cueva